

COLECCION  
DE  
**MANDATOS GENERALES**  
DEL  
OBISPADO DE PALENCIA.



PALENCIA.—1870.

Imprenta y librería de Peralta y Menéndez,

*D. Sancho* 13.



---

---

## PRÓLOGO.

---

Con el objeto de facilitar el estudio de la legislación diocesana, hemos publicado anteriormente las *Sinodales* de los Ilmos. Tassis y Gonzalez, y hoy lo hacemos de la COLECCION DE MANDATOS GENERALES DEL OBISPADO; pues comprendida enteramente aquella en estas compilaciones y en las *Sinodales* de los Sres. Mendoza y Molino y Navarrete, que existen en todas las parroquias, cualquiera podrá fácilmente proporcionársela y estudiarla.

Aunque todas las Iglesias deben poseer tambien los Mandatos generales, sin embargo, es muy difícil su uso, ya porque generalmente están esparcidos en los diferentes libros parroquiales correspondien-

tes á los últimos siglos; ya porque aunque se encuentren reunidos en un solo volúmen, están confundidos con los autos de visita; ya tambien porque en uno y otro caso, no teniendo índices, ni guardándose en ellos órden alguno de materias, es indispensable registrarlos todos para saber lo que contienen sobre cada caso particular. Es, por consiguiente, necesaria su compilacion metódica, si ha de facilitarse su estudio y consulta.

Al verificarla nosotros, entre los dos métodos que podíamos seguir en su formacion,—el de la insercion literal de todos los Mandatos segun el órden cronológico, y el de su coordinacion por órden de materias,—no hemos vacilado un momento en preferir este último. La publicacion literal de todos los Mandatos, haria bastante voluminosa esta coleccion, llenándola de disposiciones idénticas, porque muchos mandatos no hacen mas que repetir lo anteriormente establecido, y, sobre todo, dificultaria en sumo grado su estudio, pues no guardándose en ellos método alguno de materias, sería necesario para examinar cualquier punto recorrerles todos.

Por esta razon, y con 'el objeto de conseguir

mejor el objeto de esta publicacion, hemos preferido su coordinacion por órden de materias. Al efecto, hemos hecho copiar cada mandato por separado; hemos reunido despues todos los que trataban de un mismo asunto, colocándoles por órden cronológico; les hemos comparado con detencion entre sí; hemos separado los que no hacian mas que repetir lo anteriormente espuesto, que han sido bastantes; y hemos conservado únicamente los que contienen alguna disposicion particular sobre cada materia. Hemos procedido, sin embargo, con parsimonia en el *resecare superflua*, habiendo preferido generalmente conservar algunas repeticiones, con el objeto de hacer resaltar mejor el continuado empeño de los Prelados en las disposiciones adoptadas, prueba indudable de su importancia y autoridad. Ponemos al márgen el apellido del Obispo ó Visitador de quien procede el mandato, y con el fin de evitar repeticiones de fechas, insertamos á continuacion un índice de los materiales que hemos tenido presentes. Como es fácil conocer, se ha guardado en la formacion de esta COLECCION el mismo método observado por el Ilmo. Sr. Mendoza en sus Sinodales.

# VI.

Los que deseen noticias mas detalladas sobre los Mandatos generales de este Obispado, pueden consultar el Prólogo que precede las Sinodales del señor Tassis.

Debemos solamente añadir para concluir, que estos Mandatos no adquieren nueva fuerza obligatoria por su publicacion, conservando únicamente la que tienen por sí mismos, en el modo y forma con que fueron dictados por los respectivos Prelados y Visitadores.

Palencia 14 de Mayo de 1870.

# ÍNDICE

de los Mandatos generales de que se ha formado esta Coleccion, puestos por órden cronológico, con indicacion del Prelado ó Visitador que les dió, del año en que fueron establecidos, y del número de capítulos que contienen.

| Años.                                                                                                                                       | Capítulos. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1659 Ilmo. Sr. D. Enrique de Peralta y Cárdenas (1658-1665) (1) . . . . .                                                                   | XXIX.      |
| 1719 Ilmo. Sr. D. Francisco Ochoa Mendarozqueta y Arzamendi (1717-1732).                                                                    | V.         |
| 1732 D. José Dueñas y Tartilan, Canónigo de Palencia y Visitador general, <i>Sede vacante.</i> . . . . .                                    | XII.       |
| 1736 Ilmo. Sr. D. Bartolomé de S. Martin y Uribe (1733-1740). . . . .                                                                       | XVI.       |
| 1741 D. Bartolomé Blanco y Zenera, Canónigo de Palencia y Visitador general, <i>Sede vacante.</i> . . . . .                                 | XIII.      |
| 1743 Ilmo. Sr. D. José Morales Blanco (1741-1745). . . . .                                                                                  | VII.       |
| 1746 Ilmo. Sr. D. José Ignacio Rodriguez Cornejo (1746-1749). Mandato sobre conferencias morales, dado á 10 de Setiembre en Dueñas. . . . . | I.         |

(1) Los números incluidos entre paréntesis indican la duracion del Pontificado de cada Prelado.

| Años.                                                                                                                                                                                           | Capítulos. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1748 El mismo. . . . .                                                                                                                                                                          | V.         |
| 1751 Ilmo. Sr. D. Andrés de Bustamante (1750-1764). . . . .                                                                                                                                     | XXIX.      |
| 1757 Dr. D. Agustin Rubin de Zeballos, Secretario de Cámara y Visitador por el Ilmo. Sr. Bustamante. . . .                                                                                      | XIV.       |
| 1764 Ilmo. Sr. D. Andrés de Bustamante.                                                                                                                                                         | VIII.      |
| 1768 Ilmo. Sr. D. José Cayetano de Loaces (1765-1769). . . . .                                                                                                                                  | XIII.      |
| 1774 Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Argüelles (1769-1779). . . . .                                                                                                                                    | XII.       |
| 1782 Ilmo. Sr. D. José Luis de Mollinedo (1780-1800). . . . .                                                                                                                                   | XXXII.     |
| 1789 D. Bernardo García Martin, Beneficiado de Preste y Cura Teniente de Ventosa, Vicario Arcipreste y de la Dignidad en el partido de Herrera, Visitador por el Ilmo. Señor Mollinedo. . . . . | XXXIII.    |
| 1799 D. Vicente Ubago y Fernandez, Visitador por el Ilmo. Sr. Mollinedo.                                                                                                                        | VII.       |
| 1814 Ilmo. Sr D. Francisco Javier Almonacid (1803-1821).. . . .                                                                                                                                 | XIV.       |
| 1859 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Gerónimo Fernandez y Andres (1854-1865). . .                                                                                                                         | XV.        |

# MANDATOS GENERALES

## DEL OBISPADO DE PALENCIA.

### TÍTULO I.

#### De la vida, honestidad y traje de los Clérigos.

##### CAPÍTULO I.

Mandamos que, por cuanto las acciones de los Peralta y Cárdenas.  
Eclesiásticos deben ser el ejemplo, instruccion y reformation de los seglares, y un espejo en el que se miren, y esto se asegura, siendo los Sacerdotes lo que deben, se porten en su modo de vida con aquella honestidad, templanza, modestia, y ejemplo que se requiere á su estado, teniendo entre sí toda la paz y conformidad que es justo.

##### II.

Mandamos que en la exterior modestia manifiesten la pureza de sus almas, no usando de trajes profanos, ni trayendo el cabello crecido, ni manga abierta, media de pelo, ni de color, que no sea muy Peralta y Cárdenas.

honesto, como negro ó morado, ni tafetan en el aforro de la loba, y sombrero que no sea negro, y traigan corona abierta, segun la órden que tuvieren, conforme á las Sinodales deste nuestro Obispado; no anden con armas así de dia como de noche, ni con otra causa ni pretesto, y en caso que en esto no haya remedio, el Vicario haga contra los trasgresores informacion de ello con todo secreto, y Nos la remita.

## III.

Mandamos que ningun Clérigo forastero se de-  
Peralta y Cárdenas. tenga en esta ciudad de Palencia mas que un día natural sin licencia nuestra, pena de dos dias de cárcel.

## IV.

Mandamos que ningun Clérigo tome tabaco  
Peralta y Cárdenas. en la Iglesia y su sacristía antes de decir Misa, porque se evite la indecencia y nota, que lo contrario causa, pena de dos ducados por la primera vez, y que se hará mayor demostracion con él.

## V.

Mandamos que ningun Sacerdote tenga en su  
Peralta y Cárdenas. casa para su servicio mujer moza de quien pueda haber sospecha ó escándalo, y si alguno la tuviere la despidia y eche de ella dentro de segundo dia de como llegare á su noticia este nuestro mandamiento, so las penas y censuras en él contenidas, con apercibimiento que no lo cumpliendo, será castigado con todo rigor de derecho.

## VI.

Manda S. S. Ilustrísima, que ningun eclesiástico se entrometa con pretesto alguno, directa<sup>Ochoa y Mendar-rozqueta.</sup> ni indirectamente, en el gobierno político y económico de los pueblos, juntas generales ni particulares, públicas ni secretas, ni en la solicitud de personas para que los oficios públicos se den á este ó al otro, por ser tan ageno del estado sacerdotal y contra lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y por lo mismo se esponen á experimentar los graves inconvenientes que se dejan considerar, lo cual cumplan, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y con apercibimiento que de lo contrario se procederá contra los transgresores á lo que haya lugar en derecho.

## VII.

Manda Su Ilma. que los Curas, Beneficiados y Capellanes de mayores órdenes anden continuamente con los hábitos largos, sin que con pretesto alguno puedan andar por la Villa ni salir al Campo de corto hasta puesto el Sol, por lo mal visto que es que los eclesiásticos no anden con aquella decencia correspondiente á su estado; lo cual cumplan bajo pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y bajo de todo apercibimiento.

## VIII.

Siendo la vida de los sacerdotes el espejo en que se han de mirar los seglares, procurarán aque-<sup>Argüelles.</sup>

llos dar en todas sus acciones buen ejemplo, y para esto andarán vestidos con hábito clerical; no acompañarán á mujer alguna de cualquiera clase que sea ni al ir á la Iglesia, ni en paseos, ni en otra ocasion, absteniéndose de concurrir á cosas profanas por no autorizarlas con su presencia; no andarán á deshora de la noche, sino que observarán el retiro, modestia, y circunspeccion que pide el sacerdocio; y lo mismo guarden los ordenados de evangelio, epístola, y menores, esmerándose en asistir á las funciones de la iglesia; y los tenientes curas tendrán especial cuidado en averiguar la vida de los pretendientes á órdenes dando cuenta de todo.

## IX.

García  
Martín.

Manda su merced que todos los clérigos, así de mayores como de menores órdenes, observen y guarden las disposiciones canónicas en orden á abstenerse de todo género de negociaciones y ocultacion de los tributos, y derechos recaudados debidos á S. M. (Q. D. G.), como tan ageno de los ministros de Dios, dedicados para el altar; y si olvidados de su obligacion se mezclaren en semejantes tratos, negociaciones y ocultaciones, se procederá contra los tales á lo que haya lugar en derecho.

## X.

García  
Martín.

Manda su merced, que todos los eclesiásticos, durante el tiempo que estaviesen en el coro cele-

brando los divinos oficios y en la sacristía, tengan el silencio y compostura que piden tan sagrados lugares, pues no es justo que estando en ellos y celebrando los divinos oficios, sean dichos eclesiásticos los que den motivo á que los seglares noten su poca devocion y acciones menos arregladas á su estado, y asi lo cumplan en virtud de santa obediencia y de dos rs. de multa que el presidente de la comunidad exigirá al que contraviniese.

## XI.

Todos los Eclesiásticos tengan epacta, y además en cada sacristía haya otra, pena dos ducados, y se previene al Vicario cele sobre el particular siempre que vaya á tomar las cuentas de fábrica, dando parte á S. I. del que fuere omiso en cumplir este mandato bajo la misma pena.

García  
Martín.

## XII.

Como no hay cosa que vaya disponiendo con mas constancia á los fieles á la piedad y culto divino, que la buena vida y ejemplo de los que, se han dedicado á los sagrados ministerios, pues considerándoles los demas como situados en lugar superior á todas las cosas de este siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo de donde tomen ejemplos que imitar; es conveniente que los clérigos, llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo su vida y costumbres que nada presenten en su porte y vestidos que no manifieste á primera vista gravedad, modestia y religion; por lo que, y conside-

Ubago  
y Fer-  
nandez.

rando el poco aprecio que hasta aquí han merecido los mandatos y exhortaciones amorosas de los celosos prelados dirigidas á este fin, manda su merced, bajo la pena de cuatro ducados y de suspension de licencias, que siempre que se presenten en la Iglesia á la celebracion del santo sacrificio y demás ministerios que en ella hayan de ejercer, vayan adornados completamente del hábito propio de su estado, y solo fuera de ella y por la tarde, se permite el uso de capa ó balandran de color decente, conservando siempre la sotana y cuello, como distintivos del estado que profesan, y en cuya investidura deben constituir el mayor honor, pues manifiesta la honestidad y modestia que corresponde á los ministros de Dios. Y sobre la rigurosa observancia de este capítulo celará con la mayor vigilancia el Vicario arcipreste, dando aviso de cualquiera contravencion.

## XIII.

Fernandez.

Estando recomendado y mandado por los cánones de muchos Concilios y especialmente el general de Trento, por Bulas Pontificias y Sinodales de esta Diócesis, que los Sacerdotes se distingan no solo por su vida y costumbres privadas, sino tambien por el porte exterior y compostura, modales, retiro y traje clerical, para que la luz de su ejemplo ilumine á los demas, y siendo mayor en estos tiempos la necesidad de que el Clero procure conciliarse la consideracion respeto y prestigio que le son debidos por medio de una conducta arreglada y que esté en armonia con su profesion

y ministerio: Ordena S. E. I. que los Sacerdotes de ese pueblo no asistan á diversiones y concurrencias que no sean propias de su estado, que eviten toda relacion y trato íntimo que pueda ser objeto de critica y escándalo; que en el templo, y especialmente en la celebracion de los divinos Oficios, y mas todavía en el santo Sacrificio de la Misa, guarden la modestia, gravedad y detencion tan debida en la casa de oracion y á los altos misterios que se representan, pues la devocion que los Sacerdotes manifiesten en el templo influirá mucho para que los fieles no falten á la veneracion que deben á las cosas santas y al recogimiento tan necesario á la buena oracion. Que todos los sacerdotes usen riguroso traje eclesiástico, pues deben tener muy presente que el pueblo siempre tiene su vista fija en ellos, y especialmente en su conducta pública para juzgar sus acciones y su exterior sin contemplacion ni indulgencia, y que ahora mas que antes hay necesidad de dominar las conciencias con el prestigio que dá una moral ajustada, y de ganar el amor de los fieles con el atractivo de una vida irrepreensible, que son tambien las mas visibles pruebas de la santidad de su ministerio y de su origen divino: no debiendo tampoco olvidar que la moralidad y religiosidad de los pueblos estan en proporcion de la conducta de los Sacerdotes, queriéndolo así el Señor para que se haga mas patente que estos son siempre la sal que preserva de la corrupcion del corazon y la luz que alumbra y disipa las tinieblas de la ignorancia y del error. Huyan, pues, les encarga otra vez

S. E. I., de tratos, relaciones y maneras que puedan ocasionar escándalo á los párvulos y sencillos, así como de la disipacion, frialdad y alejamiento de los actos religiosos, que revelan poca vocacion en su principio, y están en contradiccion con los deberes á que se sometieron y ofrecieron cumplir, al hacerse ministros de Jesucristo y dispensadores de su gracia y de su amor. Y á fin de que este mandato respecto al traje decente y grave que deben usar los Sacerdotes en la celebracion de los Divinos Oficios tenga mas puntual cumplimiento: Ordena S. E. I. que ningun Sacerdote, ya sea párroco, teniente ó ecónomo conceda á otro forastero licencia de decir Misa en sus respectivas Iglesias sin que lleve sotana, así como tampoco ningun Eclesiástico, aunque sea en pueblo de corto vecindario se presentará en el Templo á ejercer las funciones de su ministerio sin llevar ropa talar en la forma dicha; y en aquellos pueblos en donde ya por su categoría ó ya por costumbre observada por Eclesiásticos morigerados ha existido siempre la costumbre de asistir al templo en traje completo de manto, sotana y sombrero de teja, continuarán asistiendo con el mismo. Vigilarán los Arciprestes en sus Arciprestazgos y los párrocos en sus parroquias sobre el cumplimiento de este mandato y darán cuenta á S. E. I. de los que no obren en su conformidad.



## TÍTULO II.

### De la asistencia y cuidado de los enfermos.

#### CAPÍTULO I.

Manda Su Ilma. que los Curas de las Iglesias parroquiales cuiden con toda vigilancia de visitar á sus feligreses enfermos, y les asistan especialmente cuando estuvieren sacramentados, y en conocido peligro de la vida, pues no es justo que en tiempo tan oportuno les falte el pasto espiritual de que tanto necesitan, sobre cuyo debido cumplimiento les encarga Su Ilma. la conciencia.

Ochoa y  
Mendar-  
roqueta.

#### II.

Por cuanto Su Ilma. con gran dolor de su co-  
razon, ha sido informado que algunos curas, olvi-  
dados de su oficio, se han negado á una de sus mas  
graves obligaciones, cual es la de visitar y asistir  
á los enfermos sus feligreses, principalmente es-  
tando en peligro de muerte y en el articulo de ella,  
sin considerar ser hora en que nunca mas necesi-  
tan del socorro y pasto espiritual, por ser la misma

S. Martin  
y Uribe.

en que el comun enemigo nos intenta afligir y perturbar con sus mayores sugestiones; mandaba y mandó que los susodichos se informen de dichos parroquianos enfermos, á quienes en ocasion propia procuren disponer á que digna y fructuosamente reciban los Santos Sacramentos, y visiten despues de su recepcion por mañana y tarde, ayudándoles á bien morir en tiempo oportuno, valiéndose para ello de los medios y oraciones dispuestas por Nuestra Madre la Iglesia, exhortándoles á la confianza en Dios Nuestro Señor y á que repetidamente hagan actos de fé, esperanza y caridad, sin desampararles en trance tan terrible, lo cual observen puntual y respectivamente, sin reincidir omisos en dicha negligencia, pena de excomunion mayor *trina canonica monitione præmissa* prevenida en derecho, y con apercibimiento de proceder en su contravencion á imponerles las demas que correspondan á su transgresion.

## III.

Bustamante.

No solamente han de visitar los Curas á los enfermos, cuanto estos lo necesiten, sino que al ausentarse de su lado, lo hagan de modo que se sepa siempre en la casa de los enfermos (por si á estos acaeciére algun accidente repentino) donde se les ha de buscar prontamente; para que no sea reprehensible á los ojos de Dios la ausencia del Cura ó del que en su nombre estaba destinado para asistir al enfermo en aquel terrible y último instante.

## IV.

Rubin.

Como por lo regular las enfermedades del cuerpo tienen su origen de las del alma, y curadas estas

con la medicina certísima que Nuestro Señor Jesucristo nos dejó en el santo Sacramento de la Penitencia, es evidente cesen las otras; cuyo poderoso motivo influyó á establecer en diversos Concilios y constituciones apostólicas, y en especial en la de S. Pio V, que los médicos y demas personas que en su defecto ejercen el arte de curar, desde que sean llamadas avisen al enfermo que se prepare para hacer una saludable confesion, y que no le visiten tres veces si asi no lo hubiese practicado: manda su merced á dichos médicos y demas personas contenidas en dicha constitucion Piana, cumplan y ejecuten dichos conciliares y apostólicos decretos, que verdaderamente hablan no solo cuando la enfermedad fuese en su juicio notablemente peligrosa, (que en este caso no habia necesidad de dichas constituciones, por el precepto de nuestra Santa madre la Iglesia,) sino aun cuando lo pueda ser por la mas leve presuncion, de otro modo no cumplen con dichos decretos é incurren en sus penas: y porque pueden hacerse reos delante de Dios de otras mayores por los daños gravísimos é irremediables que de esta inobservancia acontezca á los fieles, haciéndoles obedecer atropelladamente los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia de confesar y comulgar en peligro de muerte, por esperar á decirles el estado de su enfermedad cuando está poco menos que inminente el último trance, de que resulta la conturbacion y terror de los pacientes y la falta de sosiego en el ánimo para la necesaria disposicion, de cuyos perniciosos efectos carecerian si desde el principio de su enfermedad

les mandasen prevenir, ruega su merced en Jesucristo á dichas personas no olviden esta providencia.

## V.

Rubin.

Manda su merced que cuando algun enfermo estuviese en las últimas agonías se avise al sacristan para que con la campana mayor dé doce golpes con alguna pausa, cuya señal sirva á los demas fieles de eficaz instancia para rogar á Nuestro Señor, auxilie particularmente al moribundo en tan terrible trance; y asi lo practique el sacristan, avisado que sea por cualquiera persona, con apercibimiento de que averiguada su omision, será severamente castigado en las futuras visitas.

## VI.

Fernandez.

Manda Su Excelencia Ilma. que los párrocos sean exactos y puntuales en la administracion de Sacramentos, inculcando á sus feligreses los de la Penitencia y Sagrada Eucaristía, como el remedio mas eficaz y provechoso para curar las dolencias del alma y conseguir la salud eterna. Y deberán tambien ser exactos en la asistencia á los enfermos, procurando que á ninguno falten los auxilios y consuelos de la Religion y que se dispongan á morir cristianamente, debiendo considerar los Párrocos que serán responsables en el Tribunal de Dios de las almas que perezcan por su indolencia ó descuido. Cuando por circunstancias especiales necesitaren el auxilio de otros eclesiásticos para desempeñar esta debida asistencia á los enfermos, llamarán en su ayuda á los Sacerdotes seculares ó regulares existentes en las mismas parroquias, dando cuenta á S. E. I. del que se resistiere á este llamamiento.

## TÍTULO III.

### De la predicacion y explicacion de la Doctrina cristiana.

#### CAPÍTULO I.

Manda Su Ilma. que los Curas, todos los Domingos del año, y con mas frecuencia en Adviento y Cuaresma, expliquen á hora competente la Doctrina cristiana á sus feligreses, y especialmente los instruyan en los misterios mas principales de nuestra Santa Fé, como tan precisos y necesarios para su mejor aprovechamiento y salvacion; lo cual cumplan bajo de las penas impuestas por las Constituciones Sinodales de este Obispado, y sobre que Su Ilma. les encarga la conciencia.

Ochoa y  
Mendar-  
rozqueta.

#### II.

Asimismo aprueba y confirma S. S. I. los decretos de los Ilmos. Sres. Obispos sus predecesores, principalmente los que tratan de la estrecha y grave obligacion que, entre otras, tienen los curas tenientes de instruir á los fieles en la Doctrina cristiana y misterios mas principales de ella, que

Rodri-  
guez  
Cornejo.

por necesidad de medio y de precepto deben saber para alcanzar la eterna salvacion, y dejándolos como los deja en su fuerza y vigor é imponiéndolos de nuevo en caso necesario, atendida la culpable omision con que en este punto se procede en algunos lugares, mandaba y mandó que desde ahora en adelante todos los Domingos del año por la tarde despues de vísperas, se explique la Doctrina cristiana con pelliz y bonete desde el púlpito, en estilo llano, como por espacio de media hora, disponiendo que algun rato antes se haga señal con la campana para que los feligreses concurran, exhortándoles á ello con eficacia, especialmente á las personas de república y padres de familia, como primeros en el ejemplo, y quando no se hallaren dispuestos ó proporcionados para dicha explicacion, se valgan, no de libros espirituales ó devotos, sino de alguno de los muchos autores que en modo fácil y claro la traen explicada, leyendo en él por su debido órden grave y pausadamente los puntos que correspondan en el tiempo que les vá señalado; concediendo como concede S. S. I. cuarenta dias de indulgencia á todas y cada una de las personas por cada vez que asistieren á dicha explicacion, en cuya conformidad lo cumplan, no estando enfermos ó con otra grave causa que se lo impida, en virtud de santa obediencia y pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de cien ducados aplicados á causas piadosas á su arbitrio, y con apercibimiento de que procediendo omisos, se procederá á su exaccion y á todo lo demas que corresponda y mas lugar haya.

## III

Encarga y exhorta su Ilma. á los tenientes de Cura, y demas confesores, que desde el púlpito <sup>Bustamante.</sup> y confesionario, enseñen á sus feligreses, y les aconsejen á hacer actos de Fé, Esperanza y Caridad, poniendo muy á la vista de los padres de familia la estrecha obligacion en que se hallan de enseñar en sus casas, asi estos como los demas misterios y verdades de nuestra Sta. Religion, á cuyo fin concede Su Ilma. cuarenta dias de indulgencia á dichos Curas y demas confesores, como tambien á los feligreses, igualmente á los padres de familia por cada vez que aquellos en la Iglesia, y estos en sus casas hicieren de comunidad dichos actos de Fé, Esperanza y Caridad, asimismo concede Su Ilma. otros cuarenta dias de indulgencia á dichos Curas y demas que esplicaren la doctrina, cristiana, y á cada uno de los fieles por cada vez que asistieren á oirla.

## IV.

Los tenientes Curas esplicarán la doctrina cristiana todos los dias de fiesta al tiempo de la misa <sup>Argüelles.</sup> mayor, y esto lo ejecutarán aunque concurra poca gente; y en tiempo de adviento y cuaresma se observará lo que es costumbre, comenzando los exámenes en doctrina cristiana desde la semana primera, exhortando á todos los feligreses que concurran á la parroquia su madre á ser examinados en doctrina cristiana, y no darán cédula

de exámen al que no fuere á la Iglesia; á dicho efecto se comenzará á hacer la matrícula desde el principio de cuaresma, formándola con espresion de nombres y apellidos, edad y donde sean naturales las personas de cada casa, como lo manda y ordena el ritual romano, título 11, cap. 5.º Acabado el cumplimiento de Iglesia, cada teniente de cura llevará á la secretaría de cámara certificacion con referencia al libro de matrícula de los que han confesado y comulgado, y quedará en el archivo de su parroquia la matrícula original.

## V.

Loaces y  
Somoza.

Considerando Su Ilma. el grandísimo estrago que causa en la Iglesia la ignorancia de la doctrina cristiana, y cuan importante es que los fieles para serlo verdaderamente se hallen bien instruidos de los principales misterios de nuestra Sagrada Religion, manda á los Curas que todos los Domingos y fiestas del año y todos los dias de cuaresma y adviento, desde el principio hasta el Domingo de Ramos esclusive, se toque la campana á tiempo competente para que los fieles acudan á aprender y oír la doctrina cristiana, la que esplicarán por el catecismo romano traducido en lengua vulgar; y donde no hubiera mas de un Cura teniente y se hallare enfermo, asistan todos los beneficiados sin que se escusen á título de semaneros, sino fuere ocupacion actual de administrar los Santos Sacramentos: cuya obligacion de enseñar la doctrina cristiana tendrán tambien los Maestros de escuela,

segun la capacidad de los discípulos, haciéndosela cantar dos veces al dia en inteligible voz; y lo cumplan así, bajo la multa de 20 ducados á cada uno de los contraventores.

# VI.

Deseando igualmente que se ejerza con la mayor frecuencia que pueda ser, en beneficio de la salvacion de los fieles cristianos, el ministerio de la predicacion, que es particular de los párrocos, del que no pueden desentenderse sin abandono de sus almas y de las que el Señor les ha confiado, recordando lo prevenido por anteriores mandatos puestos con arreglo al precepto del Santo Concilio de Trento, en la Sesion 24, capítulo 4.º, manda su merced á dichos Párrocos, bajo las penas de cuatro ducados y suspension de licencias, que por si mismos espliquen en sus Iglesias el Santo Evangelio de Jesu-Christo, á lo menos en los domingos y dias solemnes, y en tiempo de ayuno, cuaresma y adviento del Señor en todos los dias, y teniéndolo por conveniente bastará hacerlo tres veces cada semana y no menos, procurando acomodar sus discursos á sola su capacidad y la de sus ovejas, enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna, anunciándoles con brevedad y claridad los vicios que deben huir y las virtudes que deben practicar para que logren evitar las penas del infierno, advirtiéndoles tambien la obligacion que tienen todos los fieles de concurrir á su Parroquia á oir la palabra de Dios siem-

Uhago y  
Fernan-  
dez.

pre que puedan cómodamente hacerlo, cuidando por último de enseñar con esmero á los niños, por lo menos en los Domingos y dias solemnes, los rudimentos de la fé ó catecismo y la obediencia que deben á Dios y sus padres.

## VII.

Almona-  
cid. Deseando S. S. Ilma. precaver el que se haga trascendental por los pueblos del Obispado el fatal y pernicioso mal de la ignorancia acerca de saber y entender la Doctrina Cristiana, que se nota y de que se adolece en algunos de los que ha visitado, originada principalmente del criminal descuido de los padres, amos y demás superiores y cabezas de familia á quienes incumbe enseñarla, y que es fuente y raiz de la corrupcion de costumbres que padecen los pueblos, y de innumerables desórdenes tan perjudiciales á la Religion y al Estado: manda y encarga S. S. I. encarecidamente por las entrañas de Jesucristo, como Pastor y Padre espiritual de esta Diócesis, á todos los padres de familia, amos y demás á cuyo cargo está el cuidado de los jóvenes, criados, parientes y domésticos que la ignoran, procuren no olvidarse de tan estrecha obligacion, instruyendo y enseñando á sus hijos, criados y demás en los principales misterios de nuestra santa Fé, y en cuanto necesiten saber para salvarse, haciendo que los niños, que por su corta edad no pueden ocuparse en trabajo alguno, asistan á la escuela y aprendan tambien los primeros rudimentos de la Doctrina Cristiana, y en los dias festivos á la Iglesia á oirla explicar de boca de sus Párrocos, tenien-

do entendido que de su descuido y omision tendrán que dar á Dios estrecha cuenta, y además sufrirán las fatales consecuencias temporales que traen consigo la estolidez é ignorancia: encarga tambien S. S. I. á los Curas la explicacion con frecuencia y en el modo mas claro y sencillo, segun su capacidad y la de sus ovejas, á fin de que los mas ignorantes y jóvenes la puedan entender, especialmente en todos los domingos y fiestas del año y los demás dias señalados por la Iglesia en adviento y cuaresma: exhorta y suplica tambien á los Magistrados y Justicias Ordinarias se sirvan contribuir con su autoridad y auxilio á tan importante objeto, del cual depende la reforma de las costumbres, la felicidad de los pueblos, la tranquilidad del Estado, la seguridad del Reino, las dulzuras de la sociedad y las delicias del bien vivir, y lo que mas interesa á todos, el glorioso reino de la Religion y piedad, disponiendo y cuidando, animados de santo celo, de que los jóvenes que andan vagantes asistan á la escuela, estimulando y compeliendo á los padres y personas de quienes dependan los demás, á que les envíen á ella, especialmente á aquella edad en que no sirven para el trabajo y en los dias que no le puedan hacer, y así á los jóvenes como adultos, á que en los festivos concurren á la Iglesia para oír la esplicacion de la Doctrina Cristiana, seguros de que agradarán mucho á Dios y proporcionarán grandes ventajas al Estado y la Religion.

## VIII.

Fernandez. Para que cumplan debidamente los párrocos con la obligacion que les impone el Santo Concilio de Trento y es aneja al ministerio pastoral, de anunciar la divina palabra á lo menos en los Domingos y dias festivos del año. Ordena S. Excelencia Ilustrísima que asi lo verifiquen, explicando á sus feligreses el Evangelio ó el misterio del dia con método, sencillez y claridad, acomodándose á la comun inteligencia y capacidad de sus oyentes, mezclando oportunas aplicaciones á las costumbres del pueblo en general, absteniéndose de alusiones personales de las que algunos puedan ofenderse, pues sin herir á determinadas personas, la relajacion de las costumbres y el quebrantamiento general de los preceptos de la Iglesia les ofrecerán un anchuroso campo, por el que puedan esplayar su celo en obsequio de la fé, de la virtud y de la piedad.

## IX.

Fernandez. Manda S. E. I. que, segun está tambien prevenido á los párrocos en dicho Concilio general, todas las tardes de los mismos dias festivos y en algunos mas en tiempo de cuaresma, enseñen á los niños y niñas antes de rezar el Rosario ó despues, segun lo juzgue conducente, la Doctrina Cristiana en forma catequística y añadiendo algunas esplicaciones cortas, estimulando la solicitud de los padres y amos para que envien á sus hijos y criados á oirla, y recomienda muy particularmente no solo á los

encargados de la cura de almas, sino tambien á Eclesiásticos, asi seculares como regulares adscritos á la parroquia, se ocupen en este santo ministerio, especialmente cuando los párrocos no le puedan desempeñar por enfermedad, ausencia ú otras atenciones del cargo parroquial, pues á este servicio de tanto provecho para formar buenos cristianos y mejorar las costumbres de los pueblos, son llamados todos los Sacerdotes y Ministros del Divino Maestro, que con tanta eficacia encargó el cuidado de los pequeñuelos.

# X.

Prohibe S. E. I. á los encargados de la cura de almas en una parroquia se encarguen, sin su conocimiento y espresa licencia, de predicar la Cuaresma en otra, y la misma licencia solicitarán los Beneficiados y Sirvientes, los que deben permanecer en las suyas respectivas durante el cumplimiento de Iglesia.

Fernandez.





---

---

## TÍTULO IV.

### De la observancia y santificacion de los dias festivos.

---

#### CAPÍTULO I.

Manda S. S. I. que los Curas párrocos celen con toda vigilancia que sus feligreses guarden <sup>S. Martin y Uribe.</sup> las fiestas y no quebranten en modo alguno el precepto eclesiástico de santificarlas, sin permitir se trabaje en ellas, multando por cada vez al que contraviniere en seis reales vellon, que respectivamente aplica S. S. I. á las fábricas de las Iglesias, para cuya exaccion se dá á dichos curas comision bastante, de la cual usen bajo todo de apercibimiento; prohibiendo en la misma forma cualesquiera labores en los mismos dias, en las viñas y haciendas de cofradías, con el pretexto de que lo hacen de limosna, no teniendo á lo menos espresa licencia de legítimo Juez, la que para este objeto concede S. S. por lo respectivo á las fábricas, atendida la cortedad de sus caudales, cuidándose por dichos Curas que los trabajadores cumplan con el precepto de la misa, sobre que se les onera la conciencia.

## II.

S. Martín y Uribe. Deseando S. Ilma. en todos los fieles sus súbditos el mayor provecho espiritual, siéndolo tan especial el que produce la fructuosa devoción del santo Rosario, mandaba y mandó que los párrocos, cada uno en su parroquia, á la hora regular de las oraciones le recen diariamente todo el año, y cuando por ausencia ú otra imposibilidad no puedan por sí efectuarlo, lo encarguen á otro Beneficiado ó al semanero, cuidando de persuadir á todos su asistencia, ponderándoles los grandes frutos de tan poderosa devoción con las innumerables indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á cuantos la practican, y desde luego S. Ilma. concede cuarenta días á todas y cada una de las personas que atenta y devotamente le rezaren por cada vez que lo hicieren, disponiendo que por un rato antes se haga señal y toque la campana, en lo que procederán diligentes dichos curas, sin dar motivo á providencia mas estrecha.

## III.

Morales Blanco. Habiéndose representado que algunas cofradías, especialmente las Sacramentales, tienen algunas heredades y que los cofrades y otros devotos suelen concurrir con sus personas, criado y labranzas al cultivo y labores necesarias, permitiéndoles trabajar en días festivos: para que lo puedan ejecutar en beneficio de dichas cofradías, sin incurrir en pena alguna, concede Su Ilma. licencia en forma

bastante, esceptuando los dias de Pascua, Festividades de Ntra. Sra., Santos Apóstoles y el Patrono de este Obispado, con la expresa condicion de que los operarios oigan el Santo Sacrificio de la Misa, y en lo demás no se falte á la santificacion debida á las fiestas.

## IV.

Por cuanto la Santidad de Ntro. Smo. Padre y Sr. Benedicto, por la Divina Providencia Papa <sup>Morales Blanco.</sup> XIV, por un especial decreto nuevamente espedido, encarga á los Sres. Obispos y demas Prelados celen cuidadosos, cada uno en su Diócesis, que los Párrocos instruyan y enseñen á sus feligreses á hacer actos de Fé, Esperanza y Caridad; manda S. S. Ilma. que los Curas Tenientes practiquen esta tan útil como provechosa enseñanza y doctrina, á lo menos todos los dias festivos, luego que se haya concluido la Misa popular ó al tiempo de rezar el Rosario de María Santísima: y para mas bien instruir á los fieles en estos actos, los harán por si dichos Curas en en voz alta é inteligible, para que los repita el pueblo; sobre que si se experimentase omision, se tomará la correspondiente providencia.

## V.

Manda S. S. Ilma. á dichos tenientes de cura que procedan por censuras contra los que quebrantan el precepto de santificar las fiestas, ademas de exigirlos la multa señalada en el Edicto; pues se halla informado S. Ilma. de la inobservancia de este mandato. <sup>Bustamante.</sup>

Bustamante.

Exhorta S. S. Ilma. á los tenientes de Cura y Beneficiados que promuevan la devocion del Santísimo Rosario, procurando que todos los dias, y especialmente los festivos, se reze en la Iglesia, y se cante por las calles los Domingos primeros de cada mes, y dias consagrados á nuestra Señora, para que los fieles se aficionen á tan justa como útil devocion, concede su Ilma. cuarenta dias de indulgencia á todos los que asistieren á rezarle á coros en la Iglesia, y cantarle por las calles. Y por el amor que todos debemos á nuestra dulcísima Reina y Madre de pecadores, ruega su Ilma. que ningun dia falte sacerdote que rece y capitule el Rosario á la hora regular y competente en que los feligreses levantada la tarea de su trabajo puedan asistir y concurrir, exhortándolos á ello y ponderándoles lo fructuoso de dicha devocion.

## VII.

Argüelles.

Siendo la observancia de los dias de fiesta mandada por Dios nuestro Señor, se tendrá gran cuidado que no se quebranten trabajando, ni con bailes profanos y otras diversiones peligrosas, y en tiempo de Agosto y vendimia se pedirá licencia para trabajar segun la necesidad.

## VIII.

Argüelles.

Siendo tan agradable á Dios nuestro Señor la devocion á su Sma. Madre, y de tanta eficacia para alcanzar del Señor bienes espirituales y tempora-

les, mandamos que en todas las parroquias se rece por los tenientes curas ú otros sacerdotes el Rosario de María Sma. todos los dias de fiesta, y exhortamos á los eclesiásticos á que promuevan devocion tan importante, de modo que se estienda á que todos los dias se rece en la Iglesia, y en los domingos por la tarde salgan los fieles cantando el rosario por las calles siempre que se pueda proporcionar, y que en las pláticas que se hagan al pueblo se procure exhortar á la devocion con la reina de los ángeles, proponiendo los muchos provechos que sacarán los fieles y las muchas indulgencias que ganarán. Todo lo cual se observará y guardará puntualmente por todos los curas tenientes, beneficiados y demás á quienes comprende bajo de la multa de diez ducados y mas que haya lugar en derecho.

## IX.

Por cuanto está informado su merced que en algunos pueblos se celebran las misas conventuales á hora incompetente, y con mucha anticipacion privando á los fieles de poder asistir á oirla, procediendo este defecto del ningun órden que el cura y beneficiados deben observar, faltando enteramente al cumplimiento de sus obligaciones y ministerio, por el que deben solicitar y atender á que el pueblo logre el pasto espiritual en todo, de que le privan por sus propias conveniencias y particulares intereses; para remediar pues tanto mal, manda su merced que

García  
Martín.

en lo sucesivo el semanero de la misa popular la diga y celebre en tiempo de invierno á las diez de la mañana y en verano á las nueve, haciendo señal con las campanas, y tocándolas con regular toque media hora antes, á fin de que los fieles, tengan tiempo suficiente para llegarse á la casa de Dios; y así lo cumplan, pena de excomunion mayor, y veinte ducados de vellon que se les exigirá irremisiblemente caso de contravencion. Y que á las misas rezadas que antes de la popular se digan, se haga señal con uno de los campanillos.

## X.

Almona-  
cid.

Habiendo entendido S. S. I. con grande descon-suelo de su corazon, que contra lo prevenido y espresamente mandado en el tercer mandamiento de la Ley Santa de Dios, en los pueblos que han concurrido á esta visita, no solamente no se satisfacen y guardan los Domingos y festividades solemnes, como es debido, sino que abiertamente se quebrantan por los labradores, braceros, jornaleros y otras personas, ocupándose lo mas del dia en sus oficios ó labores mecánicas, como si fuese feriado ó de labor, sin reparar en el pecado que cometen y en el escándalo que causan: y deseando S. S. I. remediar este abuso y daño trascendental, por lo que se interesa como Padre y Pastor espiritual de esta Diócesis en el bien de sus fieles, los manda, exhorta, ruega y encarga encarecidamente se abstengan de semejantes abusos, ocupaciones, afanes y cuidados temporales, me-

dianite que entretenidos y embargados por ellos, no pueden menos de distraerse de atender á las cosas divinas y espirituales en que deben ejercitarse en dichos dias, y que tanto importa para conseguir la eterna felicidad, á que como verdaderos cristianos deben con ánsia aspirar, estando seguramente confiados de que por guardar y santificar las fiestas, y abstenerse de todo trabajo corporal y servil, no solo no experimentarán detrimento y perjuicio en sus bienes temporales, sino que conseguirán notables aumentos y mejoras: en-carga ademas S. S. Ilma. á los Curas y Beneficiados de dichos pueblos cuiden con santo celo de que se cumpla este mandato, y espliquen con frecuencia á los fieles la obligacion de conciencia que tienen de observar los dias festivos, los males eternos que de lo contrario les han de sobrevenir; y se promete S. S. I. de la piedad y religioso celo de los Alcaldes, Justicias y demás, como así se lo exhorta y suplica, que coadyuvarán y contribuirán eficazmente con su autoridad y auxilio á tan laudable objeto, castigando á los contraventores con penas pecuniarias y otras proporcionadas á sus excesos, que aplicarán para la luminaria del Smo. Sacramento de la Iglesia de donde fuesen parroquianos los tales contraventores.

# XI.

Debiendo los párrocos, económos, tenientes y beneficiados aplicar la Misa por el pueblo siempre que los fieles tengan obligacion de oírla, y siendo tambien muy conforme al espíritu y deseos de la

Fernan-  
dez.

Iglesia, y hallarse especialmente mandado por el Santo Concilio de Trento, la puntual asistencia de los mismos á la Iglesia parroquial: Ordena S. E. I. que aquellos cuiden de celebrarla con la solemnidad posible, conforme á los ritos y ceremonias sagradas, y á fin de facilitar dicha recomendada asistencia de los feligreses á ella, se tendrá á las nueve y media desde Pascua de Resurreccion hasta la festividad de todos los Santos, y á las diez desde esta festividad hasta dicha Pascua, y que concluida dicha Misa mayor parroquial, en conformidad á lo mandado por Benedicto XIV en su constitucion que empieza «*Etsi minime*» expedida en 7 de Febrero de 1742, y en su Enciclica de 15 de Julio de 1756 que empieza «*Cum religiosi*» el celebrante puesto de rodillas ante el altar, diga en voz alta los actos de Fé, Esperanza y Caridad que repetirán los asistentes: Que en dichos dias de precepto de oír Misa, y cuando menos en los de fiesta de guardar, se canten vísperas con la debida detencion y solemnidad, la que será mayor ó menor segun la festividad que se celebre por la Iglesia, y despues de vísperas se rece por el párroco ú otro eclesiástico, y en los cabildos parroquiales por quien corresponda por turno, el rosario, sin que sirva de pretesto la falta de asistencia de los fieles, pues con el ejemplo y la continuacion se consigue siempre despertar la devocion adormecida. Y siendo tambien muy necesario para que se cumpla con mas exactitud el precepto de oír misa, y no falten á ella á pretesto de ocupaciones, especialmente en tiempo de recoleccion de frutos, y tambien para

que no se introduzcan con el desprecio á este precepto la indevoción é irreligiosidad que son su consecuencia, habrá en cada parroquia, donde sea posible, una misa de alba todos los días de media fiesta, debiendo decirla á una hora en que se concilie la observancia de la rúbrica con la comodidad del pueblo y de los transeuntes.

## TÍTULO V.

### De las obligaciones de los beneficiados coadjutores y demas eclesiásticos.

#### CAPÍTULO I.

Mandamos que no se admita á decir misa á  
 Peralta y ningún sacerdote no conocido, sin espresa licencia  
 Cárdenas. nuestra, ni á religioso que no sea *per transitum*, si  
 no fuera por dos ó tres dias, y en el tiempo que  
 van á pedir la limosna en el Agosto y vendimia  
 los dias que parecieren bastantes para recojerla, y  
 en ellos se les dará recado para decir misa, y no  
 de otra manera.

#### II.

Tan luego como aconteciere morir algun bene-  
 Peralta y neficiado ó cura de almas, ú otra persona que tenga  
 Cárdenas. renta eclesiástica, por razon de su oficio y minis-  
 terio, el Arcipreste ó su Vicario, ó el Teniente del  
 partido, donde fuera la vacante, Nos dará aviso  
 para proveer de persona que cumpla con las car-  
 gas y obligaciones que dejare, en el ínterin que se  
 proveyere en propiedad.

## III.

Han de ser examinados en canto llano, los que quisieren ascender al orden Presbiteral, por lo <sup>Peralta y Cárdenas</sup> justo que es lo sepan los ministros de la Iglesia para el servicio del culto divino, con advertencia que á quien no lo supiere, no se le ordenará.

## IV.

Declarando, como declara, S. S. I. no cumplir los Beneficiados de Preste con la obligacion que <sup>Bustamante.</sup> tienen de confesar, solo con habilitarse de confesores y obtener la licencia necesaria, sino usan de ella: manda S. S. I. que con los que no asistiesen, como deben, al confesonario, se ejecute lo dispuesto por la Constitucion Sinodal, del mismo modo que sino hubiese conseguido ni tubiesen semejante licencia.

## V.

Ha sido informado dicho Sr. Ilmo., que en algunas iglesias parroquiales sujetas á su jurisdiccion ordinaria, se ha predicado y predica el Sto. Evangelio y administra el Sacramento de la Penitencia por diferentes clérigos y sacerdotes seculares y regulares, sin especiales licencias de S. S. Ilustrísima, ni de su Provisor y Vicario general; y no siendo justo permita lo referido, manda á los curas tenientes no lo toleren como hasta aquí, antes bien lo impidan y no lo consientan, en el interin y hasta tanto que no se les exhiva y manifieste especiales licencias dadas y firmadas de dicho Sr. Ilmo. ó su

<sup>Bustamante.</sup>

Vicario general con apercibimiento de que verificado lo contrario, no solo se les exigirá veinte ducados de multa á cada uno, sino que se procederá contra ellos á lo demas que corresponda y haya lugar en derecho.

## VI.

Molli-  
nedo.

Igualmente se prohíbe que en los pueblos de esta diócesis pueda celebrar, predicar, ni administrar el sacramento de la Penitencia ningun sacerdote secular ó regular, sin que tenga especial licencia de S. S. I., teniendo los curas grande cuidado en que se observe puntualmente, pues de lo contrario le serán exigidos veinte ducados de multa.

## VII.

García  
Martín.

Ha llegado á entender su merced con el mayor dolor y sentimiento de su corazon, la muy reprehensible desidia y pereza de algunos beneficiados en sentarse en el confesonario para oír á los penitentes sus confesiones, proviniendo de este descuido y culpabilísima omision, no solo la comun censura de los seglares, sino el retraimiento de los fieles para recibir el sacramento de la penitencia y purificar sus almas de las culpas que por la humana fragilidad y miseria pueden cometer; asunto digno á la verdad de llorarse con lágrimas de sangre: para ocurrir, pues, á tanto mal, manda su merced, pena de suspension de licencias de celebrar y confesar, que en lo sucesivo no solo los curas tenientes, sino todos los beneficiados que se hallasen con las necesarias licencias, se sienten los dias festivos

en el confesonario, particularmente en los Domingos, fiestas de los Apóstoles y de Nuestra Señora, para confesar á los penitentes que llegasen, á fin de que viendo continuamente en el confesonario á los confesores, se animen otros á llegarse á él para purificar su alma y limpiarla de las culpas y pecados que hayan cometido y reconciliarse con su Dios y Señor, arreglándose dichos eclesiásticos en todo y por todo al cap. 3 de *officio rectoris* de las sinodales del Sr. Mendoza, y al título 12 de *officio parochi* de las del Sr. Navarrete, que se dan aquí por espresas, y quiere se guarden literalmente sin faltar en nada á ellas ni interpretarlas en modo alguno.

## VIII.

Encarga su merced y manda estrechamente á todos los clérigos presbíteros, que luego que obtengan las licencias de celebrar y confesar, las presenten al teniente cura y al presidente de conferencias morales.

García  
Martín.

## IX.

A fin de evitar dudas acerca de las obligaciones y derechos que corresponden á los Coadjutores nombrados para el servicio de las parroquias, y á la mira tambien de uniformar unos y otros, pues varían tanto, cuanto son los pueblos en que existen aquellos eclesiásticos, hemos acordado las disposiciones siguientes, que comenzarán á regir desde 1.º del próximo Noviembre con el carácter de provisionales, hasta el definitivo y general arreglo de las parroquias.

Loren-  
zaua.

1.<sup>a</sup> Los Coadjutores de parroquia, muy diferentes de los que lo son de párroco imposibilitado, deben ser considerados en esta Diócesis como Sacerdotes que reemplazan en sus vacantes á los antiguos Beneficiados, cuyos títulos, no reconocidos por el actual Concordato, caducan con la muerte de los actuales poseedores.

2.<sup>a</sup> En su consecuencia, los Coadjutores referidos levantarán las mismas cargas que los antiguos ecónomos de beneficio, y tendrán opcion á los mismos derechos.

3.<sup>a</sup> Además, por la especialidad de su título, están obligados á sustituir al párroco en sus ausencias y enfermedades, levantando en estos casos las diferentes funciones del ministerio parroquial.

Tambien auxiliarán al párroco cuando este se halle con legítima ocupacion urgente, é incompatible con el desempeño de otra á la vez.

4.<sup>a</sup> En los casos arriba citados de enfermedad ó ausencia del párroco, recibirá el Coadjutor la mitad de derechos que esten asignados á la administracion de los Sacramentos del bautismo y matrimonio, siempre que la ausencia y enfermedad no pasen de un mes. Si escediere de este término percibirá el todo.

5.<sup>a</sup> Cuando el Coadjutor levante su semana de turno, estará obligado á la aplicacion de la misa *pro populo* en los dias en que deba aplicarse. Mas si supliere al párroco por cualquier causa que sea en la celebracion de la misa conventual, este le satisfará la limosna correspondiente.

6.<sup>a</sup> Estas disposiciones no se entienden con los

Coadjutores de párroco imposibilitado, quienes seguirán con las mismas obligaciones y derechos que hasta aquí sin variacion alguna.

7.<sup>a</sup> Quedan sin vigor las disposiciones anteriores que se opongan á este decreto.—Palencia 25 de Octubre de 1865—*Dr. Emeterio Lorenzana*.—Por mandado del Sr. Gobernador del Obispado, *Agustin Dominguez*, Secretario.---Adicional.—En las ausencias y enfermedades de los Coadjutores, percibirán estos de lo adventicio segun las prácticas y costumbres de las respectivas parroquias con los Beneficiados ecónomos en los mismos casos.—*Dominguez*.

---

---

## TÍTULO VI.

### De las conferencias morales, litúrgicas y espirituales.

---

#### CAPÍTULO I.

Ochoa y  
Menda-  
rozqueta.

Manda S. S. I. que los Curas, Beneficiados, Capellanes y demás eclesiásticos de mayores Ordenestengan conferencias morales, á lo menos un día cada semana, señalando de uno para otro la materia que se hubiere de tratar, y la hora que fuere mas á propósito para que todos puedan concurrir, anteponiéndola ó posponiéndola conforme á las ocupaciones que ocurrieren: lo cual cumplan bajo pena de excomunion mayor y de 8 reales á cada uno por cada vez que faltare á dichas conferencias, y á llenar las que por turno le correspondieren; cuyas multas aplica S. I. para las luminarias del Santísimo; y todos los eclesiásticos al presentarse á licencias, deben traer certificacion de haber asistido puntualmente á las dichas conferencias.

## II.

Manda S. Ilma. que los Curas, Beneficiados y Capellanes de mayores órdenes tengan un día en cada mes del año Conferencias de ceremonias, rúbricas y casos ocurrentes en la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa y funciones sagradas, en la conformidad y por el tiempo que duraren las de materias y casos morales, y bajo las mismas penas que se contienen en dicho mandato.

Ochoa y  
Menda-  
rozqueta.

## III.

Considerando la estrecha obligacion que tienen los sacerdotes de saber lo que se requiere para instruir á los fieles en los misterios de nuestra santa fé, y administrar los santos Sacramentos, segun lo previene el santo concilio tridentino, como tambien de hallarse bien instruidos en los ritos, ceremonias y casos que en la celebracion de la santa misa ocurren, para proceder en ello sin el mas leve defecto que sea reprehensible; y siendo para esto el medio mejor y mas eficaz las conferencias así de materias morales, como de sagradas ceremonias; en atencion á haberse reconocido en algunos lugares de este Obispado bastante omision sobre estos dos puntos, en contravencion á los mandatos que en las visitas hechas por los predecesores de S. S. I. están puestos en este asunto, queriendo proveer de remedio competente para obviar las notables ignorancias, y lo que mas es, la grave irreverencia que con la falta de este ejercicio se suele experimentar, mandaba

Cornejo.

y mandó S. S. I. que se tengan en la forma siguiente: Las conferencias de moral se tendrán una en cada semana, á las que asistirán todos los sacerdotes, así capitulares como extra-capitulares, en la misma forma y lugar que han acostumbrado tenerlas y está mandado en las anteriores visitas. —Las conferencias de sagradas ceremonias se tendrán con el mismo método y forma que las de moral, una en cada mes, conferenciando unas veces de la misa rezada, y otras de la cantada, y otras de los casos y defectos que puedan ocurrir, quedando como queda al arbitrio y disposicion del mas antiguo ó presidente, tanto el asignar los dias que le parecieren mas desocupados y á propósito, como el encargar la conferencia por turno, y se le previene que cuide se tengan dichas conferencias por el orden, que guardan entre sí las materias morales y de sagradas ceremonias, y que se gaste cada una de ellas, á lo menos una hora, y siempre el tiempo que sea necesario para que del todo quede discernido el punto que se cuestionase, y así lo cumplan guarden y observen puntualmente, y sin que se noten la mas leve morosidad ni omision, bajo la pena pecuniaria de 4 rs. que se imponen de multa por cada vez al que faltare á ellas, aplicados para la iluminacion del Smo. Sacramento, y otras al arbitrio de dicho Sr. Ilmo.; lo que celará con toda vigilancia dicho antiguo ó presidente, á quien para su exaccion y demás conducente, se le dá la comision necesaria y se le encarga gravemente la conciencia.— Y asi mismo, previene y manda S. Ilma. que cuando vengán á su secretaria

de cámara á esponderse de confesores, ó por prorogacion de licencias de confesar, y celebrar, traigan certificacion en toda forma firmada y jurada de dicho antiguo ó presidente de haberlo así practicado y observado, concurrido y asistido á las citadas conferencias, con apercibimiento de que no lo haciendo y cumpliendo así, no se les admitirá á exámen y se les denegará la licencia ó licencias que pretendieren de confesar y celebrar. Por lo correspondiente al partido de la montaña, y algunos otros parages de este Obispado en donde es corto el número de los clérigos, teniendo presente, que por esta razon está mandado en anteriores visitas, que á un lugar concurran los de dos ó tres á tener la conferencia y determinado cual haya de ser, y atendiendo á que en el rigor del invierno les será muy penoso el concurrir á ellas; manda su Ilma. se observe y guarde el mismo método; pero que solo tengan las conferencias de moral cada quince dias, como no haya motivo, ó causa urgente porque no se pueda poner en ejecucion: y para que así conste y llegue á noticia de todos los curas tenientes, beneficiados y demás sacerdotes de este Obispado, manda S. S. Ilma. que cada cura ponga una copia bien y fielmente sacada y firmada con su nombre de este auto en el libro de mandatos generales, donde le hubiese, á continuacion de la última visita, y donde no, en sus respectivos libros de fábrica, y que se les haga saber á todos los sacerdotes de su territorio, para que no aleguen ignorancia, y sobre la puntual ejecucion

de todo lo aquí relacionado tambien encarga á todos los curas tenientes la conciencia dicho Sr. Ilmo., que así lo proveyó y mandó de que doy fé. Dado en la villa de Dueñas, año de 1746.

## IV.

Argüelles.

Habrà conferencias morales en cada pueblo en que haya tres eclesiásticos, asistiendo á ellas los clérigos de menores, y cuando los beneficiados vengán á exámenes, traerán certificacion del teniente de cura de haber asistido, guardando en los asuntos de ellas el método que está señalado.

## V.

García Martin.

Habiendo sido informado su merced, de que los eclesiásticos de esta villa no celebran cabildos espirituales, en que con toda prudencia y caridad se adviertan mutuamente los defectos, que por la humana fragilidad ó por otros motivos hubiesen cometido, así en la observancia de las constituciones particulares que tienen para su gobierno espiritual y temporal, como para conservar entre sí la buena armonía y santa hermandad con que deben vivir unidos y dar á los seglares este buen ejemplo; manda su merced á todos y cada uno de los eclesiásticos que en el primer viérnes de cada mes, no siendo dia legítimamente impedido, tengan cabildo espiritual, y sino un dia de la misma semana que estuviere desocupado, para que en él traten con la mencionada prudencia y caridad las faltas y defectos que recíprocamente hubieren cometido desde el último cabildo espiritual, y de las

obligaciones que por la dignidad de su estado tienen de vivir en Dios y para Dios, sin dar el mas leve motivo para la nota y censura de los seglares.

# VI.

Siendo un deber de todo Sacerdote, y mas especialmente de los que hayan de ocuparse en el ministerio parroquial, el adquirir y poseer la instruccion necesaria para el conocimiento y desempeño de su mision, y reclamando mas aplicacion á los estudios eclesiásticos la licencia del siglo, por la que todos se creen autorizados y competentes para decidir y discutir sobre doctrinas que pertenecen esclusivamente al magisterio de la Iglesia, de sus Pastores y Doctores, y por esta causa haya mayor necesidad de prevenir y fortalecer á los incautos con la enseñanza de la sana doctrina, y sirviendo de poderoso estímulo para ocuparse en tan indispensable estudio y cumplir con dichas instrucciones el conferenciar los Eclesiásticos entre sí; ordena S. E. I. que todos los Sacerdotes, ya sean seculares ó regulares, de cada distrito en el pueblo que se señalará tengan estos ejercicios de instruccion todos los jueves del año, á la hora mas conveniente que acordaren, bajo la presidencia del párroco ó eclesiástico que designare, trasladando el Ejercicio ó Conferencia al viernes ó sábado siguiente, si el jueves fuese impedido: se exceptúa la Semana Santa en la que no la habrá en consideracion á la solemnidad de los Oficios de aquellos dias; y que en cada jueves ó dia de Conferencia se señale la proposi-

Fernandez.

cion, caso, materia ó capítulo que haya de explicarse ó discutirse en el siguiente: nombrando por turno el individuo que ha de hacer la primera explicacion, ó esponer el primero su dictámen sobre la materia designada, y contestar á las preguntas ú observaciones que los demás hagan. Procurará el Presidente (lo que encarga S. E. I. con todo encarecimiento) que se guarde en la discusion la mayor moderacion y armonía, evitando toda palabra ofensiva y el tono exajerado en las mútuas contestaciones, y que todo se haga con decoro y órden; hablando uno despues de otro, con el fin de que todos aprendan y todos aprovechen, cual cumple á ministros de un Dios de paz y no de desórden. Y si (lo que no es de esperar) alguno quebrantare con frecuencia la paz y fraternidad, no aquietándose á las amonestaciones del Presidente, lo pondrá este en nuestro conocimiento para providenciar lo que creyere oportuno.

Las materias que habrán de tratarse y ser objeto de discusion serán principalmente de Teología moral. Se señalará un juéves en cada mes para dilucidar algun punto de ritos y liturgia, procurando poner en práctica en las respectivas Iglesias todo lo que dicta el Ritual Romano, y está mandado observar por la Sagrada Congregacion de Ritos en sus declaraciones, desterrando cuantos abusos se hayan introducido en contrario. Se nombrará un Secretario que extienda acta de las materias que se ventilen en las conferencias con expresion del órden, método y tiempo, y de los individuos que hayan asistido á cada una, y de otras

circunstancias que deban constar en ellas. El Presidente pondrá cada tres meses en conocimiento de S. E. I. el estado de la conferencia y la puntual asistencia ó faltas de los que deban concurrir. Y dispone que á todo eclesiástico que se presente á exámen de licencias, se exija certificacion firmada por el Presidente y el Secretario de la Conferencia de haber asistido con exactitud á dichos ejercicios.

## TÍTULO VII.

### De la recta celebracion de los oficios eclesiásticos.

#### CAPÍTULO I.

Dueñas y Tartilán. Manda su merced que las vísperas y vigalias de funerales, cabo de años, memorias y demas funciones que ocurran, se canten en los coros y no en el cuerpo de las Iglesias como hasta aqui, por ser indecoroso el que los eclesiásticos estén mezclados con los seglares y mujeres, lo que cumplan bajo pena de excomunion mayor, sin ser el ánimo de su merced violar la costumbre que haya habido de presidir en dichas vísperas y Vigalias.

#### II.

Dueñas y Tartilán. Por quanto está prevenido por decretos pontificios y rúbricas que el jueves Santo solo se diga la Misa mayor y se deposite á S. M. en el monumento, y en su contravencion en algunas iglesias celebran todos los sacerdotes que quieren; no siendo esto justo, manda su merced que de hoy en

adelante en semejante dia solo se diga en cada parroquia la Misa mayor, á la que comulgarán todos los eclesiásticos por su antigüedad, con aquella compostura que semejante acto requiere para que edifiquen y den ejemplo á los seglares.

## III.

Manda S. S. Ilma. que por lo que pertenece á oficios funerales y de difuntos, aun cuando sean de cuerpo presente, se canten desde el coro, sin formarle en el cuerpo de la Iglesia, ni en otra parte de ella, practicando lo mismo en cuanto á officiar todas las misas cantadas, y así lo observen bajo la pena de excomunion mayor *late sententiæ*.

Martin y  
Uribe.

## IV.

Estrechamente manda S. S. I. á los curas tenientes celen con la mayor vigilancia que la luminaria del Smo. Sacramento esté siempre bien asistida, y que los sacristanes la ceben y provean de la aceite necesaria, de modo que incesantemente esté luciendo así de dia como de noche, y por la primera vez que incurrieren en falta, omision ó descuido, les exigirán cuatro reales de multa, por la segunda ocho y á la tercera le despedirán del empleo: y en caso de que de parte de los Párrocos se esperimente negligencia tomará S. Ilma. severa providencia.

Bustamante.

## V.

Manda S. S. I. que no se celebre el sacrificio de

Bustamante.

la Misa con vino tinto sino blanco, pena de pagar el coste de este por un año el cura que lo dejase de hacer, ó que no celare que los demas presbíteros ó beneficiados de su iglesia ejecuten lo mismo, y despues con la pena de cincuenta ducados aplicados á la fábrica de la Iglesia.

## VI.

Loaces y  
Somoza.

Está enterado S. S. Ilma. que los curas y beneficiados de las iglesias de esta villa en las misas fundadas y que se celebran en ellas, luego que se concluyen, se salen del coro á cantar los responsos acostumbrados, andando por el cuerpo de la Iglesia entre las gentes que están oyendo misa, sin aquel órden que se debe llevar, por la avanzada edad de algunos beneficiados, y otras indecencias que se notan por los circunstantes; y á fin de evitarlo, manda S. S. I. que en lo sucesivo se canten dichos responsos desde el coro, pasando solo á la sepultura de los fundadores de dichas misas, ó donde se halla la cruz con el Diácono y Subdiacono el celebrante á decir las oraciones, lo que cumplan bajo de todo apercibimiento.

## VII.

Mollinedo.

Tambien manda S. S. I. que los sacristanes no puedan sacar de la sacristía los cálices para prepararlos en los altares, por ser opuesto enteramente á todo ceremonial, pues los mismos Sacerdotes deben por sí disponerles en la sacristía antes

de vestirse, saliendo con él al altar, volviéndole despues de concluida la misa, sin fiarle á ninguna persona que no tenga facultad para el manejo de semejantes vasos sagrados.

## VIII.

Habiendo advertido S. S. I. que el vino para la oblata es comunmente de infima calidad, de manera <sup>Mollinedo.</sup> que algunos sacerdotes en alguna ocasion han solido escrupulizar: manda que desde aquí en adelante, se procure tener un vino blanco selecto y de la mejor calidad, cuidando de entregarlo el mayordomo eclesiástico ó secular, segun la costumbre que hubiese, á quien ademas de abonarle todo lo que gastase para ello, bajo de su relacion y cuenta firmada, se le señalará por la comunidad alguna gratificacion, poniendo toda su industria y cuidado en que esten servidos los altares con la mayor decencia y religioso culto.

## IX.

Manda S. I. que los corporales sean siempre de telas las mas finas, delgadas y muy blancas, habiendo en cada Iglesia á lo menos dos juegos de <sup>Mollinedo.</sup> holanda, batista ó cambrai fino, y los demas juegos, siempre que se hayan de hacer de nuevo, habran de ser de la misma tela ó semejante á ella: que los purificadores sean igualmente de telas blancas finas, aunque no tan delgadas como las de los corporales: que en las Iglesias á que asisten diariamente á decir misa más de seisclérigos, solo estén y anden para el uso comun tres ornamentos com-

puestos de casulla, manipulo, estola, paño de cáliz, alba, cíngulo y amito, y ademas otras dos albas y ámitos con las dalmáticas para cuando se hubiere de celebrar misa con ministros: que se laven ó limpien los corporales de dos en dos meses, los purificadores todas las semanas, los ámitos todos los meses, las albas de tres en tres meses, y lo mismo los manteles de los altares.

## X.

Garcia  
Martin

Manda su merced, que las vigiliass y misas de entierros y aniversarios y las vísperas, tercia y misas conventuales, y todas las demas horas y oficios divinos, se canten devotamente con mediaciones en los psalmos, sin comenzar ningun verso no habiendo acabado de cantar enteramente el otro, con clara y debida pronunciacion, no atropellada, ni aceleradamente, sino con la modestia y espacio proporcionado que requiere tan soberano ministerio, porque se presume de lo contrario poca humildad y respeto, ademas del descrédito y grave escándalo que se sigue por la nota de avaricia é interés en que forzosamente se incurre, no pudiendo de ningun modo llevar los eclesiásticos con buena conciencia los emolumentos y distribuciones que acostumbran darlos los fieles para que aquellas funciones se hagan religiosamente. Prohibiendo tambien dicho Sr. Visitador el que los responsos se digan con casulla, haciéndolo solo con capa y sobrepelliz; en inteligencia de que si llegase á entender que no hay reforma en tales abusos, se procederá á lo que haya lugar.

## XI.

Siendo conforme á las rúbricas generales el cantar la *Gloria* y *Credo* en las misas que se celebran cantadas, y habiendo llegado á noticia de su merced que esto se suele omitir; manda que de aqui en adelante se observe lo prevenido en dichas rúbricas, y que hasta concluir la *Gloria* y *Credo* cantado no continúe el preste, pena de perder la limosna.

Garcia  
Martin.

## XII.

Ha notado S. S. I. que en varias Iglesias de las visitadas hay muchos descuidos en orden á su aseo, limpieza y decencia, y en cuanto al esmero, celo y cuidado que debe resplandecer en los ministros del altar y sacristanes, respecto de los altares, sacristías, sus alhajas, vasos sagrados, ornamentos y demas cosas destinadas al culto divino y servicio de la Iglesia, y debiendo sobresalir en todo semejantes circunstancias, como en casas de Dios y en cosas aplicadas á tan altos fines: previene S. S. I. á los referidos eclesiásticos y sacristanes que en adelante sean mas exactos y celosos en dicho aseo, limpieza y decencia, y no incurran de nuevo en los expresados descuidos y faltas, cuidando tambien de que la lámpara del Santísimo esté siempre encendida de dia y de noche, pena de diez ducados que se le exigirá irremisiblemente aplicándoles para la fábrica.

Almona-  
cid.

## TÍTULO VIII.

### De la compostura y modestia que ha de guardarse en las Iglesias.

#### CAPÍTULO I.

Ochoa y Menda-  
rozqueta. Manda Su S. Ilma. que los Eclesiásticos, mientras estuvieren en el Coro y Sacristía de la Iglesia, tengan el silencio y compostura, que piden tan Sagrados lugares; pues no es justo que, estando en ellos y celebrándose los divinos Oficios, sean dichos eclesiásticos los que den motivo á que los seglares noten su poca devocion y acciones menos arregladas á su estado.

#### II.

Ochoa y Menda-  
rozqueta. Manda S. S. I. que no se formen corrillos y conversaciones en los átrios de las Iglesias y que los seglares no estén en la Sacristía.

#### III.

S. Martín y Uribe. Y mediante que á los templos y lugares sagrados como casas de Dios, y en donde se manifiesta sacramentado se debe el mayor respeto, decencia y veneracion; manda S. I. en virtud de santa

obediencia y pena de excomunion mayor *latae sententiae* que ninguna persona de cualquiera estado, grado y condicion que sea, entre en dichas iglesias, principalmente durante dichos oficios divinos con gorros encarnados, blancos, ni de otro color, ni con el pelo atado ó trenzado por ceder como cede en grave indecencia é irreverencia y dichos curas celen como deben y están obligados á la rigurosa observancia de este mandato, sin tolerar ni permitir con pretesto alguno su transgresion bajo de todo apercibimiento.

## IV.

Ha sido informado S. S. I. que muchos sacerdotes durante la celebracion de los divinos oficios, <sup>S. Martin y Uribe.</sup> suelen comunmente distraerse parlando y comunicando entre sí, dando lugar á nota y mal ejemplo en los seglares y faltando á aquella modestia, compostura y seriedad que conviene, perturbando al mismo tiempo á los demas y no siendo en modo alguno tolerable semejante reprehensible defecto, les manda en virtud de estrecha obediencia, que en adelante se moderen y reformen en él, manteniéndose en dicho coro con la circunspeccion debida, sin salir de él (como tambien lo practican algunos) durante dicha celebracion, con el mismo fin de parlar; y si dieren lugar á nueva queja en este punto se proveerá de otro mas competente remedio.

## V.

Bustamante.

Por cuanto se ha informado á S. S. que tienen por costumbre las mujeres de llevar los niños y tenerlos consigo en la Iglesia durante la celebracion de la misa popular y demas oficios divinos, y que no solo impiden y perturban á los Sacerdotes, sino es que tambien divierten y distraen á las demas personas que están en el templo: manda S. Ilma., que en lo futuro no lo permitan los Curas, antes bien lo prohiban con pena de excomunion mayor y cuatro reales de multa que exigirán á los que contravinieren, para ayuda de la manutencion de la luminaria del Santísimo Sacramento á que se aplica: pero con la precisa condicion y circunstancia de que en el riguroso y preciso caso de que algunas mujeres no tengan de quien valerse para el cuidado de sus niños, ni mas arbitrio que el de quedarse con ellos en casa ó fiarlos á alguna criada, por no interrumpir en la Iglesia, y por este motivo y no haber mas misa que la popular y conventual no pueda oirla y cumplir con el precepto, á la tal persona le dispensa S. Ilma. de esta obligacion.

## VI.

Bustamante.

Manda S. I. bajo la pena de excomunion mayor *latae sententiae* y multa de cuatro reales, que los seglares no entren en el coro durante la celebracion de la misa conventual, y demas oficios divinos, á escepcion de aquellas personas que fueren

necesarias idóneas para ayudar á cantar al arbitrio y eleccion de los curas, á quienes encarga S. Ilustrísima celen la mas rigurosa observancia de este mandato.

## VII.

Para que en la iglesia y santo templo haya siempre la mayor modestia y compostura y se esté <sup>Bustamante.</sup> con la devocion debida y reverencia; manda Su Ilustrísima que, ya sea para oir la misa y asistir á los divinos oficios, ya durante los sermones y doctrina, no se pongan ni estén juntos los fieles de ambos sexos, si bien con separacion hombres y mujeres, lo que celarán los curas tenientes encargando su observancia.

## VIII.

Atendiendo á que la iglesia y casa de Dios es lugar y paraje destinado para sus alabanzas, hacer <sup>Bustamante.</sup> oracion, implorar la gracia y divinos auxilios que tanto necesitamos, se ha informado á Su Ilma. que no solo no hay aquel silencio que conviene, sino que se habla dentro de la iglesia, como si fuera en la calle y sus propias casas: prohibe esto Su Ilma. á todo género de personas, con la pena de cuatro reales para la luminaria del Santísimo á los que contravinieren ó quebrantaren este mandato: exigiéndolo por lo tocante á los solteros de sus padres ó madres y sino bastase para contener á los inobedientes procederán los curas por censuras hasta publicarles por excomulgados y poner-

les en tablillas, dando parte á Su Ilma. en caso necesario para que se tome severa providencia.

## IX.

Prohibe su merced con excomunion mayor  
 Rubin. *latae sententiae ipso facto incurrendae* el ingreso de mujeres en las Sacristía con pretesto de llevar desayunos ú otro cualquiera; declarando no comprenderse en esta prohibicion dichos desayunos en los corredores ó cuartos distantes de la Sacristia dentro de la Iglesia.

## X.

Almona- y Asimismo está mandado que los eclesiásticos  
 cid. y seglares no fumen en las sacristias, ni hablen, parlén, ni conversen en las iglesias y coros, providencia la mas justa atendida la naturaleza de tan respetables lugares y la santidad de los venerables misterios y augustos sacrificios que en ellos se celebran, pues todos los fieles están obligados á guardar un profundo silencio y á observar la mayor veneracion, modestia y compostura; y habiendo entendido S. S. I. no sin dolor que se contraviene á lo referido en algunas de dichas Iglesias visitadas, desde luego en desempeño de su ministerio Pastoral, ratifica dicho mandato y á mayor abundamiento le ordena y dispone de nuevo, y quiere se observe, guarde y cumpla, sobre que hace el mas estrecho encargo á todos los fieles de cualquiera sexo, estado y gerarquía que sea, con especialidad á los Eclesiásticos, como á quien prin-

principalmente toca por su encargo y estado dar buen ejemplo y celar sobre los demás fieles, previniendo les corrijan con amonestaciones cristianas y caritativas á los contraventores, y en el caso, no esperado, de que no sean bastantes para su enmienda y reforma, se valdrán del auxilio de la Real jurisdiccion en cuanto á los seglares para que se les impongan las penas correspondientes, y darán cuenta á S. S. I. en cuanto á sus súbditos para el mismo efecto; cuyo auxilio se promete S. Señoría I. de los magistrados y jueces en desempeño de una de sus mas graves obligaciones; cierto de que sus oficios en esta parte serán muy del agrado de Dios y conformes á los religiosos y piadosos sentimientos de nuestro muy amado y católico Monarca Sr. D. Fernando VII que felizmente reina, exigiéndoles alguna pena la luminaria del Santísimo, ó procediendo con mayor rigor, si fuesen reincidentes escandalosos y contumaces.

---

---

## TÍTULO IX.

### De la Colecturía y cumplimiento de Misas.

---

#### CAPÍTULO I.

Siendo uno de los principales cargos y obligaciones de nuestro oficio el poner remedio en el cumplimiento de las últimas voluntades de los difuntos, y que con toda puntualidad, fidelidad y brevedad se digan las misas que ellos mandan, como tambien las que por su devocion, ú obligacion encargan los vivos: y deseando cumplir con ella por estar informado que en algunas partes de este nuestro Obispado, se halla alterado el buen gobierno órden y recta disposicion que en ello debe haber, Nos ha parecido conveniente y forzoso acudir al reparo, y que en el ínterin que mediante la disposicion Divina, celebramos Sínodo Diocesano, donde con mas estension se comprenderá lo que ahora no, se guarde, cumpla y ejecute lo siguiente:

En primer lugar hacemos saber á todos que la Santa Congregacion de los Emmos. Cardenales, intérpretes del Santo Concilio de Trento, movida

por el santo celo de Urbano VIII Pontífice Romano de felice recordacion, y con su aprobacion y autoridad en 21 de Junio del año pasado de 1625 hizo ciertos decretos santísimos é importantísimos para cumplimiento de todas las últimas voluntades, evitando toda casacion, y anulando cualquier privilegio en contrario, que regulares, seculares, particulares, ó comunidades pudiesen tener, y para su debido cumplimiento dió la forma que en la Fundacion de misas perpetuas hubiere de haber, y juntamente quienes y con que calidades pudiesen recibir las manuales y cotidianas, para que no se impidiese el cumplimiento de las cargas perpetuas y que la limosna entera de cada misa la llevase solo el que la dice mandando poner cuatrantas ó casillas donde se asienten y escriban las unas y otras obligaciones, como mas por estenso se podrá ver por dicho decreto, atendiendo á ellos y que de su principal observancia depende la total reformation de esta materia, venerándolos y aceptándolos, y si necesario es para que no pueda haber ignorancia de ellos, los publicamos y mandamos se observen, segun, y como en ellos se contiene.

## II.

Item, ordenamos, y mandamos conformándonos con lo mandado por dicha Santa Congregacion en el decreto segundo, que ningun Sacerdote, secular ó regular, particular, ni comunidad, pueda recibir

mas que una limosna por una misa, ora sea en comun por una, ó muchas personas aunque sea exigüa, ó incongrua, sino que tantas misas se hayan de decir como se encomiendan por una ó muchas personas, con obstentacion en el riguroso juicio, y con declaracion, que los que lo contrario hicieren no cumplen con su obligacion, sino que pecan gravemente. y les obliga á restitution como en el dicho decreto se contiene: el cual por Nos visto deseando sea mas suave este mandato, y mas fácil su cumplimiento: Mandamos que de aquí al futuro Sínodo, el menor estipendio y limosna de la Misa sea real y medio, y que así corra en todo nuestro Obispado, salvo en las partes donde estuviere introducida costumbre de llevarse mas limosna de dicho real y medio, porque en las tales partes queremos que se guarde, y así ordenamos y confirmamos una declaracion de los Eminentísimos Cardenales del año 1626 que todos los que no tuvieren determinado estipendio y limosna, se entienda ser este por Nos señalado, y que así lo practiquen todos nuestros Ministros, y sean compelidos todos los testamentarios y albaceas á su pagamiento; pero las misas que con menos limosna recibiere cualquier Clérigo, Sacerdote Secular, ó Regular, ó comunidad, ó por haberlas así dejado el testador, ó por recibirlas del que las encomienda: Declaramos deberse decir por la limosna con que se encargaron de decirlas, y ser esta la mente del dicho decreto, segun la declaracion tercera del dicho año de 1626, no obstante que sea mas crecido el estipendio por Nos

señalado, ó el recibido por costumbre en el dicho Obispado.

### III.

Item, ordenamos y mandamos á todos los colectores de este dicho nuestro Obispado, cumplan puntualmente lo dispuesto por las Sinodales, en que dentro de tres dias de como hayan obrado, y entrado en su poder misas de testamentos, ú cualquier otras, se pongan en la alacena para su distribucion, con asistencia del segundo cura, si le hubiere, y sino del beneficiado mas antiguo tomando las dos llaves de ella, con libro de su entrada y salida, con razon de las que son, y difuntos por quien se tienen que decir, advirtiendo la excomunion *latae sententiae* que se les tiene puesta para su cumplimiento, segun la forma que para ello tienen de guardar, y Nos por el presente mandamos, pena de veinte ducados por via de multa, á cualquiera que no lo cumpliera, lo cual constándonos en la visita, lo mandaremos cobrar de la gruesa de su renta, que desde luego aplicamos para lo que sea necesario para el servicio del culto divino en dicha Iglesia.

### IV.

Item, por quanto somos informados, que escediéndose los dichos Colectores de lo que les toca en perjuicio de la mas conveniente disposicion de las Misas, las dan y distribuyen, asi á Clérigos Seculares, como Regulares y Conventos, y otras comunidades, á su arbitrio, por amistad, conocimiento

ó particular negociacion que con ellos tienen, de que resulta no haber para los Clérigos, y suceder agregar mas de aquellas que conviene, y pueden decir, porque á las tales personas se les encomiendan otras muchas demas de las obligaciones perpétuas que tendrán, para que cesen estos inconvenientes: Mandamos y prohibimos de aqui adelante á dichos Colectores, no den ni distribuyan ningunas Misas por junto á los susodichos, sino fuere con libranzas nuestras, pero bien permitimos que al predicador, ó predicadores que predicaren en los lugares, se les puedan dar las Misas que en los dias de Cuaresma pudieren decir, y al Religioso que pasáre por dicho lugar, no deteniéndose mas tiempo del por Nos mandado, no teniendo otras Misas que les hayan dado por su devocion, votivas y encomendadas, porque en tal caso no se les darán.

## v.

Peralta y  
Cárdenas

Y porque en este nuestro Obispado hay número de Sacerdotes, se les den todas las Misas que cada uno de ellos pudiere decir, ajustándose primero por dichos Colectores, que obligaciones tiene cada uno de Misas, por Capellanías, Beneficios, ó memorias encargadas por los fieles, por su devocion, para que solamente se les dé las que puedan decir, y no mas; de que se tomara la razon en dicho libro, en los asientos de las que á cada uno de dichos Clérigos se dan, y que para haber de recibir la limosna de ellas, sea obligado sopena de excomunion mayor, á declarar las que recibieren votivas, y ex-

traordinarias dentro de dos dias, y lo mismo hagan los que las recibieren de Cofradías, así de Nuestra Señora en los sábados, como de difuntos en los lunes, ú otras; con apercibimiento que el clérigo que no lo declare será castigado, segun hallaremos por derecho, porque nuestra intencion es que á ninguno le falte misa, pero que tampoco reciba mas de las que puede decir, conforme lo ordena y dispone la Santa Congregacion.

## VI.

Y para que en cumplimiento de las misas, se tenga la puntualidad que es justa, mandamos á los <sup>Peralta y Cárdenas.</sup> Vicarios, Curas y Beneficiados, no salgan á entierros, ni permitan sacar la cruz de la parroquia, sin que sea ya entregado el testamento, ó prenda, para la saca de él, so la dicha censura.

## VII.

Respecto de que en muchos pueblos no se pueden cumplir las misas rezadas de fundaciones y las de devocion por estar gravados los eclesiásticos con la obligacion de cumplir las cantadas de fiestas, aniversarios y misas populares; mandamos que los colectores y aquellos que tienen á su cargo, por cualquier título, decir misas rezadas traigan á la colecturía general que se establece en nuestra secretaría de cámara la limosna de aquellas misas rezadas (sean votivas ó de cuarta) que no se puedan celebrar por los sacerdotes seculares del pueblo, espresando cuanta limosna es, de que capella-

Argüelles.

nía, memoria ó fundacion proceden con toda claridad, sin que el colector, capellan ó cualquier otro pueda dar, ni encargar misa rezada alguna á sacerdote que no sea secular y residente en el mismo pueblo bajo la multa de un ducado por cada vez que lo ejecute, y además de eso no se les pasarán los recibos sobre que tambien les encargamos la conciencia, y para que en este importante asunto se proceda con la formalidad que corresponde, igualmente mandamos que haya un libro en donde se asienten todas las misas que deben celebrar tanto de las fundaciones, quanto de la quarta parroquial y devocion, cuyo libro y asiento estará á cargo de uno de los eclesiásticos que tendrá el nombre de colector de misas segun va prevenido en este mandato, haciendo que los eclesiásticos celebrantes firmen el recibo y de haberlas cumplido de cuyo modo se sabrá el sobrante de misas que no caben entre los sacerdotes residentes en el mismo pueblo.

## VIII.

Por quanto es muy conveniente la observancia de las constituciones sinodales de este Obispado, manda S. I. se observe puntualmente la del señor Don F. Juan del Molino y Navarrete en el título 22 *De Testamentis*, capítulo 2.º que habla de los colectores de Misas, cuyo tenor es el siguiente:

1.º «Ordenamos y mandamos que en todas las Iglesias de este nuestro Obispado se nombren un colector ó dos que sean de toda satisfaccion para que

cobren la limosna de todas las Misas, así de testamento como de memorias y otras votivas, por cuya cuenta ha de correr el encomendar y hacer decir dichas Misas con puntualidad en sus propios dias, tiempo y lugar que esté dispuesto por sus fundaciones; y las de testamentos ó adventicios, repartirá las que cómodamente pueda decir cada beneficiado, y de las demás, porque se digan con toda brevedad, nos dará luego aviso.

2.º Item: Ordenamos que el colector tenga un libro en cuyo principio escriba los nombres de los sacerdotes que hubiese en su Iglesia, cada uno en su hoja, para que en ella hagan declaracion jurada encada un año ante el cura teniente y el colector de las Misas, que han dicho ó están á su cargo por otras obligaciones de capellanías, y la firmarán, y á quien se escusare de hacerlo no se le repartirán Misas.

3.º Item: Que si el colector, pasado cuatro meses no hubiese cobrado la limosna de las Misas de testamento, dé aviso á nuestro Provisor para que se libre despacho conveniente para su cobranza, y la costa que hubiese hasta su cumplido efecto, declaramos la deben pagar los herederos por su omision, porque no se defrauden los sufragios de los difuntos.

4.º Item: Que todos los años en cumpliendo el oficio el colector que acaba, dé cuentas á su sucesor con asistencia del Cura teniente ú otro Beneficiado, en caso que haya sido ó sea colector dicho Cura teniente, y ajustadas las cuentas, dejando á cada sacerdote de aquella Iglesia la cóngrua y nú-

mero de Misas que, segun la conciencia de cada uno pueda encargarse de decir, de todas las demás Misas que sobren y no pudiesen cumplirse sin aguardar nueva orden, dentro de un mes se nos dé aviso para que podamos librarlas y encomendarlas á otros sacerdotes de otras Iglesias ó Comunidades de Religiosos de nuestro Obispado para que no se dilate el sufragio de las ánimas del purgatorio y socorro de los vivos que para sus buenos fines encomendaron.

5.º Item: Ordenamos que los colectores no puedan encomendar Misas á sacerdote alguno secular ó regular que no resida en su Iglesia, y si la encomendare no se le pase en cuentas y permitimos que solo pueda encomendar algunas á los religiosos que van á predicar algunas festividades en adviento y cuaresma.

6.º Item: Por cuanto es fácil que para evadirse de la visita de testamentos y minorar los colectores el cargo de las Misas se consigan cartas de pago en confianza de limosnas que no se han percibido y Misas que no se han dicho, como habemos experimentado, de lo cual resulta el grave perjuicio de las almas; procurando atender á su socorro y que se cumpla con la debida obligación mandamos en virtud de santa obediencia y pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* que ninguno dé ni reciba carta de pago de limosna de Misas que no se haya efectivamente entregado ó recibido.

7.º Item: Para que mas cumplidamente se ejecute todo lo dispuesto y tengan debido efecto las últimas voluntades, damos autoridad al colector y

le constituimos en persona pública para que en lo que toca al tal oficio se le dé entera fé y crédito en todo lo que fuese á su favor, así en los libros que tuviese firmados de su nombre como los testimonios que diere, y para que pueda pedir el cumplimiento de los testamentos, aniversarios, memorias y otros cualesquiera sufragios, y al colector de dichas Misas por su ocupacion y trabajo personal, se le dé de la limosna de las Misas rezadas por cada real un maravedí.»

Y por cuanto conoce S. I. la justicia con que está mandado lo prevenido en dicha Constitucion sinodal, deseando su puntual observancia y para mas claridad, manda que además del libro que en ella se dice tenga el colector otro en que asiente todas las Misas que recibiere por la *cuarta funeral* de Testamentos, con la expresion de la limosna que por cada una de ellas recibiere, poniendo por separado el asiento de cada uno de los Testamentos por que las percibiere con la mayor distincion que sea posible, esplicando el tiempo y sitio en que se manden decir.

Que en el libro mandado por dicha sinodal se ponga todos los meses una lista de todos los sacerdotes que hubiese en el pueblo, con bastante margen para que en ella se puedan poner las Misas que para aquel mes recibiere, y su media firma, y no se le dé á ninguno más cantidad que la que importasen las Misas que pudiere decir en aquel mes.

Que de cuatro en cuatro meses tenga el colector obligacion no solo de dar cuenta de las Misas que no se hubiesen cumplido de los Testamentos

como se previene en dicha sinodal, al Provisor y Vicario General de S. I. sino tambien de las que se hubiesen dicho y cumplido en aquellos cuatro meses y de las que restasen ó quedasen sin cumplir en la colecturía; esto además de lo que se previene en la repetida sinodal acerca de que todos los años dé cuenta el colector con asistencia del Cura teniente.

Que por cuanto en los libros de Testamentos ó finados no se acostumbra á sentar lo que resulta en las cláusulas del Testamento en la parte que corresponde á las mandas ó legados piadosos, ni se anota al márgen estar cumplidos; quiere y manda S. I. que las referidas cláusulas se incluyan bajo de estas circunstancias; pero antes de poner las notas precederá un práctico conocimiento de los instrumentos que debe presentar el interesado ó testamentario para hacer constar el cumplimiento; de los cuales instrumentos se deba formar expediente y á continuacion un auto en que se declare haber cumplido, dando copia de él á la parte para que pueda unirlo ó anotarlo en el testamento; y manda así mismo que se tenga particular cuidado en reconocer si los recibos de Misas que se presentan, son dados por sacerdotes conocidos ó por prelados de alguna ó algunas de las religiones y conventos que hay en esta diócesis y que de otra suerte y siendo de religiosos particulares no se admitan.

Que el expresado libro de testamentos y el sentar en él las partidas corra de aqui adelante de cuenta y obligacion del colector, quien así mismo deberá ser el reconociente de los recibos y papeles

que se presentaren para prueba de su cumplimiento poniendo el auto que va dicho en que lo declare así, entregando copia de él á los interesados, permitiendo S. I. que por todo este trabajo llevar el estipendio de tres reales y declare ser su ánimo y expresa voluntad que se observen puntualmente todos y cada uno de los puntos de que va hecha expresion.

## IX.

Mediante haber advertido S. S. I. que en las mas de las iglesias de los pueblos visitados no se dá libro de colectoría de cuarta funeral y votivas, ni de memorias, aniversarios y fundaciones perpétuas, sin embargo de lo prevenido y mandado por las constituciones sinodales de este Obispado y por los mandatos generales de visita, especialmente por los de dicho Sr. Mollinedo, su predecesor en su capitulo XVI y que si en alguna le hay, no se halla con la claridad y formalidad debida, por cuyo motivo no puede examinarse, como corresponde el cumplimiento de dichas obligaciones ni se procede con arreglo á lo dispuesto por los fundadores y á lo mandado, y menos dar las providencias correspondientes para su remedio, segun lo exigen las circunstancias que ocurran: deseando S. S. I. cortar los gravísimos daños y males de conciencia que no sin dolor ha llegado á penetrar por la voluntariedad, omision é indolencia de los colectores de misas y de los curas y beneficiados, manda á unos y otros y á la Comunidad toda que en todas las dichas Iglesias donde no hubiese los

Almona-  
cid.

insinuados libros, les formen desde luego en papel de folio comun, encuadernados y forrados en pergamino para que sirvan de esta visita en adelante; á saber, uno para las misas de 4.<sup>a</sup> funeral y votivas y otro para los aniversarios y fundaciones perpétuas; en el primero se anotarán todas las misas de 4.<sup>a</sup> funeral y votivas ó de encargo seguida y correlativamente con la salida ó cumplimiento de ellas sin intermision, sacando al guarismo, las entradas á una márgen y las salidas á otras, firmándose las notas de entrada por el Colector, y las de salida por los Sacerdotes que las recibiesen, y en el segundo los aniversarios y fundaciones perpétuas, cada uno de por sí por meses y dias, segun la tabla, expresando las misas y sufragios de cada una y su fundador, y al márgen por el Sacerdote que celebrase la misa se pondrá la nota de cumplida, autorizándola con su media firma; entendidos dichos Colectores, Curas, Beneficiados y Comunidad toda que las que careciesen de esta circunstancia se tendrá por no celebrada y en descubierto, y de ellas se hará cargo á la Comunidad, y si concurriese causa justa para dejar de cumplir alguna de dichas misas, sea de la clase que quiera, se dará razon en el mismo libro de las que fueren, desde quando y con que motivo, observando en quanto á unas y otras sobre el número de las que el colector pueda dar y á quien, y de las que los Sacerdotes puedan recibir, asi en quanto á las del cuerpo mismo de la Comunidad y del pueblo, como á los estraños y fuera de

él, sean seculares ó regulares y sobre la cuenta aviso y remision que deben hacer por lo que toca á las misas sobrantes de la Colecturía general de este Obispado, lo que se manda en dicho capítulo 16 de los Mandatos del referido Sr. Mollinedo, conforme á las constituciones sinodales que en él se insertan; pues S. S. I. ha sido noticioso que en su notoria contravencion se dan y encargan misas en crecido número por los Colectores y Eclesiásticos á Clérigos sueltos y Comunidades Religiosas: debiendo tambien tener entendido los referidos Colectores, Curas y Beneficiados que estando admitidas las fundaciones, aniversarios y memorias perpétuas con autoridad ordinaria, no pueden, ni deben por si y sin que intervenga la misma autoridad (hácia la causa que hubiese) eximirse de la obligacion de su cumplimiento conforme á la que contrageron ellos mismos ó sus antecesores al tiempo que se admitieron y entablaron, y que de otra manera es nula y de ningun valor ni efecto cualquiera suspension ó novedad que se hiciese como ilegal y nula por falta de autoridad; como que tambien tienen obligacion de practicar todas las diligencias posibles para el recobro de sus limosnas contra quienes deban satisfacerlas, y para la conservacion de las fincas y efectos correspondientes a ellas, cuya satisfaccion corra de su cuenta, su reparacion y la reindivivacion de aquellas que por omision ó descuido se hubiesen arruinado ó aniquilado enteramente ó que se hayan intrusado sin título justo otras personas cuyos libros circunstanciados en los términos referidos se pre-

sentaran sin excusa ni pretexto alguno en la primera visita y en las demas sucesivas para dar las providencias que convengan bajo la pena de veinte ducados de efectiva exaccion á cada comunidad eclesiástica é iglesia que no lo hiciese y demas que se tenga por conveniente imponer.

## TÍTULO X.

### Del cumplimiento de los aniversarios y fundaciones piadosas.

#### CAPÍTULO I.

Manda S. Ilma. á los curas tengan especial cuidado de publicar y hacer saber al pueblo los aniversarios y misas de fundacion que corresponden celebrar cada semana, con espresion de sus fundadores, lo que ejecutarán todos los domingos al ofertorio de la Misa mayor.

Bustamante.

#### II.

Queriendo S. S. I. que en todo se cumpla exactamente con la voluntad de los testadores, que en sufragio de sus ánimas han dejado fundados algunos aniversarios ó memorias, manda que estas se celebren en los dias determinados, y las vigiliass se digan el dia antes por la tarde, segun que anteriormente se ha practicado, aun que parece haberse invertido este órden; sobre que se manifestarán celosos los curas tenientes

Bustamante.

dando aviso á su Ilma. de cualquiera contravencion que esperimentasen.

### III.

Rubín. Item manda se forme tabla de las misas perpétuas fundadas en cada Iglesia, con espresion del dia y rito con que debe celebrarse y limosna que se paga; cuya tabla se ponga pendiente en las Sacristías y sitios que cómodamente puedan leerse: y para que se haga con la competente formalidad y precisa noticia de las fundaciones, manda asimismo que se compre un libro de á folio, y en él, prévio un testimonio á la letra de este mandato, se ejemplaricen todas las cláusulas que haya auténticas de dichas fundaciones, testimoniándolas á la letra cualquiera Notario apostólico ú ordinario, y las que faltan se suplan por medio de declaraciones juradas que separadamente se extiendan en dicho libro y hagan ante el cura teniente ó cualquiera individuo de dicha Comunidad y referido Notario, los tenedores y poseedores de las hipotecas sobre que están cargadas, reconociendo en virtud de dicha jurada declaracion las citadas fundaciones, expresando el mes y dia en que se deben hacer y sus ritos si les supieren, y la limosna que por esta razon pagan y han pagado sus padres y mayores por disposicion del fundador, declarando su nombre é hipotecas que gravó, con especificacion de sus linderos, y firmando su declaracion ó un testigo á su ruego con dicho Cura-teniente ó individuo y Notario, pues

para ello y para que apremie á los poseedores de estas fundaciones y á las personas en cuyo poder obran las Cláusulas, dá su Merced á dicho Cura-teniente ó individuo la correspondiente comision con las facultades de ligar y absolver, compartir el Real auxilio en caso necesario, advertidos de que en la primera visita se les hará cargo estrecho de la omision que tuvieren acerca de practicar esta diligencia, cuyos gastos precisos costéen las mismas fundaciones.

## IV.

Manda S. S. I. que todas las memorias y fundaciones establecidas en las respectivas Parroquias se cumplan con la puntualidad debida en los dias señalados por los fundadores, sin que puedan transferirse, á no ser que intervenga alguna causa muy urgente, en cuyo caso solo se ejecutará en el dia anterior ó posterior al señalado por el fundador, concurriendo las personas que para ello destinó al ministerio del altar, y los que fuesen al coro han de vestir sobre-pelliz, no pudiendo estar de ningun modo sin ella bajo la pena de un ducado en que incurrirá precisamente aquel que contraviniere.

Mollinedo.

## V.

Manda su Merced que en lo sucesivo no se entable memoria ni aniversario alguno, sin que primero haya precedido licencia del tribunal, y que las que estuviesen sin este requisito, soliciten de los herederos de los fundadores recur-

García  
Martín.

ran por la referida licencia, pues no pueden ignorar los eclesiásticos que no residen en ellos facultades para entablarlas y perpetuarlas, sino que es propio y corresponde al tribunal eclesiástico.

## VI.

Almo  
nacid.

Encarga y manda S. S. I. á todas las personas poseedoras y tenedores de bienes y efectos gravados y pensionados con misas y sufragios, pertenecientes á memorias, vínculos, mayrazgos, capellanías que se obtengan por personas legas en concepto de legado pio ó encargo de misas y otras fundaciones, que en adelante sean mas exactas y puntuales en el cuidado de que se celebren dichas misas y sufragios en las Iglesias y demas lugares Sagrados destinados por los fundadores en los días y con la solemnidad que prefijaren los mismos, aprontando y pagando á tal fin sin demora ni atraso la limosna correspondiente, pues S. S. I. ha entendido y experimentado con desagrado en su santa visita, la indolencia y abandono con que muchos se conducen en este asunto, faltando á la obligacion que les compete y defraudando á las ánimas de los fundadores de los sufragios que dispusieran con grave daño de sus conciencias, y en caso de que por falta de Sacerdotes ó por otros justos motivos no puedan celebrarse y cumplir dichas misas y sufragios, segun lo preceptuado por las fundaciones, pondrán sus limosnas los tales poseedores y llevadores de las heredades á los administradores en tiempo de va-

cante en la colecturía general de este Obispado con certificacion de los Curas ú otro documento que acredite la imposibilidad de su celebracion, el número de las no celebradas, su clase y fundador y el lugar y limosna señalada para celebracion, á fin de disponer su mas pronto cumplimiento, sobre lo cual encarga S. S. I. celen y vigilen tambien los curas dándole cuenta de cualquiera contravencion para providenciar lo que convenga, sin perjuicio de que les compelan á las citadas limosnas por todo rigor, sea judicialmente ó extrajudicialmente.

# VII.

Que no se descuide el cumplimiento de las cargas de capellanías, aniversarios memorias de unas y otras fundaciones piadosas haciendo entender á los poseedores de las fincas y bienes afectos á ellas la obligacion que pesa sobre los dichos. Y á fin de que no se oscurezca, antes bien, conste en todo tiempo quienes son los poseedores de estos bienes, procurarán en los casos de traslacion ó sucesion hacer en el libro correspondiente las oportunas aclaraciones y tambien el que por parte de los nuevos poseedores se reconozcan las cargas.

Fernandez.

## TÍTULO XI.

### De los entierros y sepulturas.

#### CAPÍTULO I.

Encargamos al Arcipreste, Vicario ó su Teniente de cada partido, nos avisen, é informen, si alguna persona sin licencia de nuestros antecesores, ó nuestra, obtenida *in scriptis*, se ha introducido á fundar alguna Capilla en la Iglesia, para su enterramiento, usando *jure sepeliendi et sedendi propria auctoritate*, ó en alguna sepultura sin tener título de ella.

#### II.

Rubin. No siendo ceremonia prevenida en el Ritual Romano, que los Clérigos vayan de sobrepelliz á las casas de los difuntos, sin mas fin ni motivo que acompañar en la conversacion á los vivos, prohíbe S. S. I. bajo la pena de diez ducados vellon, aplicados á la fábrica de la Iglesia, semejante introducido rito; bajo de cuya dicha prohibicion declara no se comprende el acompañamiento que el Cura ó Semanero hace á los dolidos, desde

la Iglesia á casa del difunto, de hábitos largos para decir á la puerta el Responso y la limosna que percibian por la asociacion prohibida manda se reparta entre todos los de la Capitular cantando de Comunidad un Responso.

### III.

Prohibe S. S. que se dé sepultura á ningun cadáver sin que precisamente haya pasado el término de veinticuatro horas, antes mas que menos, teniendo grande cuidado los curas de averiguar la verdad sin omitir diligencia con que quede acreditada, pues desde ahora deroga cualquiera costumbre que en contrario se hubiese observado.

Mollinedo.

## TÍTULO XII.

### Del toque de campanas.

#### CAPÍTULO I.

Deseando S. S. I. en todos sus súbditos el mayor fruto espiritual y siendo tan especial el que reproduce la devoción de María Santísima particularmente en el misterio sagrado de la Encarnación del Divino Verbo: mandaba y mandó, que los Curas desde ahora en adelante, cuiden de que se establezca la loable costumbre de que diariamente en cada una de las parroquias á hora de las doce del día, así como se practica al anochecer, se toque la campana y haga igual señal á las oraciones correspondientes á dicho Misterio, á fin de que los fieles las recen y contemplen en él; repitiéndose dicha señal en la forma y con las pausas generalmente acostumbradas concediendo como concede cuarenta días de indulgencia, á todas y cada una de las personas que al oír dicha señal se ejercitaren en esta tan fructuosa devoción, además de las muchas que por ella están concedidas por los Sumos Pontífices.

Cornejo.

## II.

Habiendo concedido el Papa Benedicto XIII determinadas indulgencias á los que rezaren las <sup>Bustamante.</sup> Avemarías á la mañana, al medio día y al anoche-  
cer devotamente, y de rodillas fuera del tiempo pascual, y deseando S. S. I. que los fieles se aprovechen de ellas, manda á los curas que obliguen al Sacristan á tocar á las oraciones todos los días tres veces en las indicadas horas, pues no hay motivo para defraudar á los fieles de que logren este sufragio, á cuyo fin además de las indulgencias concedidas por su Santidad, concede su Ilma. cuarenta días por cada vez que en dichas tales ocasiones rezaren del modo espresado la Avemaría.

## III.

Cuando algun enfermo estuviese en las últimas agonías, dispondrá el sacerdote que le auxilie se dé aviso al Sacristan de aquella feligresía, para que sin detencion haga señal con la campana mayor, dando doce golpes pausados, que servirán de advertencia á los fieles para que fervorosamente ruegen á Dios por el socorro del alma del que se halla en aquel terrible estado. <sup>Mollinedo.</sup>

---

---

## TÍTULO XIII.

### De los Santos óleos.

---

#### CAPÍTULO I.

Rubín. Manda su Merced al Arcipreste ó su vicario bajo la pena de suspension de licencias (en que desde ahora para en el caso de contravencion les declara incursos) no entreguen á persona alguna que no esté ordenado *in sacris*, los Santos óleos que anualmente reparten entre las Iglesias de este Arciprestazgo, para que de este modo se cumpla la constitucion sinodal y eviten los riesgos que puedan originarse de la injusta entrega: pero podrá entregarles al Sacristan si fuere de pueblo donde no haya mas que un Sacerdote.

#### II.

Argüelles. Debiéndose tratar con la mayor veneracion y decencia los Santos óleos como consagrados con las ceremonias mas solemnes y misteriosas, lo que repetidas veces encargan y mandan los sagrados concilios: mandamos que se guarden en ampollas ó crismas de plata, limpias y aseadas, las que

se incluirán en caja de madera, que pueda liber-  
tarse de verterlos ó de alguna irreverencia, y que  
se guarde bajo de llave por el teniente Vicario, y  
este pasará á la Santa Iglesia Catedral á traer los  
óleos nuevos, y siestuviere muy ocupado que vaya  
otro Sacerdote para traerlos y no persona seglar, y  
solo en caso muy preciso permitimos que los trai-  
gan á las parroquias los sacristanes siendo perso-  
nas de toda confianza.

### III.

Por cuanto por el párrafo II, titulo XI *de ofi-  
cio archi-presbiteri* de las constituciones sinodales  
del S. S. D. Fr. Juan del Molino Navarrete, está García  
Martín.  
mandado que los Arciprestes ó sus Vicarios ten-  
gan obligacion de repartir por si los Santos óleos  
á todas las parroquias pertenecientes á su arci-  
prestazgo sin que puedan llevar por esta ocupa-  
cion derecho alguno; y habiendo informado su  
Merced que no se practica así en todas partes,  
manda que en lo sucesivo el Vicario arcipreste se  
atenga enteramente al referido paragrafo, obser-  
vándole literalmente, repartiendo los Santos óleos  
por si, sin fiarles á persona alguna, ni menos lle-  
var derecho alguno, lo que asi cumpla pena de  
escomunion mayor, y proceder á lo demás que  
haya lugar en derecho.

## TÍTULO XIV.

### Del traje del organista-sacristan.

#### CAPÍTULO 1.

Fernan-  
dez. Ordena y manda S. S. I. que el Sacristan-Organista de este pueblo vista sotana y pelliz en todos los Oficios Divinos y funciones de primera solemnidad, ya sean fiestas de primera clase establecidas por la Iglesia, ya en las que con igual aparato se celebren por encargo de Hermandades, corporaciones ó particulares. Igual traje llevará en las procesiones generales que salgan fuera del Templo con asistencia del clero parroquial. Le usarán tambien en la administracion de los Sacramentos de Matrimonio y Extrema-uncion, y cuando se lleve el Viático á los enfermos y en todos los demas actos prevenidos por el Ritual. Se formará un reglamento en el que se expresen las obligaciones de los mismos, tanto con respecto del aseo y limpieza del Templo y cuidado de los objetos contenidos en él, como respecto de la asistencia á los Sacerdotes y Oficios del Culto. Y

ordena tambien que los Párrocos y Comunidades Eclesiásticas sometan á su aprobacion la dotacion que hayan de disfrutar los Organistas y Sacristanes de sus respectivas Iglesias siempre que ocurra vacante ó haya que aumentarla ó modificarla.

## TÍTULO XV

### De las colegiadas



## TÍTULO XV.

### De las cofradías.

#### CAPÍTULO I.

Almona-  
cid.

Por el capítulo XXIX de sus mandatos generales, noticioso el Ilmo. Sr. D. José Luis de Mollinedo, Obispo que fué de esta Diócesis de que en algunos pueblos de ella acostumbran los individuos de las Cofradías de hacer eleccion de Abad en cualquiera de los seglares, y bien informado que esto era opuesto á las facultades de que por su dignidad episcopal le competian como universal Patrono de todos los Establecimientos Piadosos que se hallaban erigidos en este Obispado, mandando por tal razon y por la autoridad y respeto que se merecian los Eclesiásticos, quienes por su estado deben ser preferidos, que desde entonces se hiciese solo en ellos la eleccion de semejante Oficio de Abad, para que como tales presidiesen todas las juntas y funciones espirituales que ocurriesen, tomando el sitio preeminente, presenciando tambien la toma de cuentas, firmando á su

conclusion con los demas interventores, cuidando de la conservacion y aumento de los efectos de dichas cofradías con el amor y celo que corresponde se cumplan las providencias superiores sin atraso ni faltas; advirtiéndolo S. S. I. que no se ha puesto en ejecucion este tan justo mandato en varios de los pueblos de este partido, pues que continúan con su notoria contravencion muchas Cofradías, sin Abad Eclesiástico, y aun hay algunas que abiertamente se resisten, manda se guarde y cumpla en todas sus partes, y á su consecuencia que todas las Cofradías que no tuviesen al presente Abad Eclesiástico le elijan y nombren en el término de quince dias, le admitan hayan y reconozcan por tal, le obedezcan y no le impidan que use y ejerza todas las indicadas funciones y oficios y los demás que sean anejos á dicho empleo; y de no hacerlo así, los Curas y demas Eclesiásticos no permitan semejantes Cofradías, ni á sus individuos que en concepto de tales ni de corporaciones ejecuten funcion alguna Eclesiástica espiritual, ni menos toleren sus juntas, especialmente en la Iglesia ni en otro lugar sagrado, sea en el que fuere, y los Curas den parte á S. S. I. con una noticia puntual de los bienes y efectos de dichas Cofradías y de sus productos y cargas anuales para providenciar lo que convenga y darles destino correspondiente, pena de responsabilidad y demás que haya lugar; y para que no pretesten ignorancia los Cofrades, encarga y manda S. S. I. á los mismos curas que, en uno de los dias festivos de precepto

mas inmediato al en que les reciban, lean y hagan notorio el presente al pueblo, al ofertorio de la misa mayor, y lo pongan por diligencia; cuya publicacion servirá de notificacion bastante á los cofrades, y desde el dia en que se haga, empezarán á contarse los quince dias señalados.

## II.

Justa y sabiamente se halla prohibido que en las Cofradías se tengan refrescos, ni hagan gastos profanos á costa de sus fondos y caudales, ni de los Cofrades, como contrarios tanto al espíritu de piedad y religion de que estos deben estar poseídos, quanto al Estado en general y al bienestar particular de las casas y familias; sin embargo, y aunque en las cuentas de los haberes y rentas de las cofradías de los pueblos que han concurrido á esta visita no resultan partidas y sí alguna se halla, son muy ténues, invertidas en dichos gastos, son muchas y fundadas las noticias que con dolor ha tenido S. S. I. que los cofrades é individuos que las componen, olvidados de tan justos sentimientos, mal aconsejados tambien respecto de sus propios bienes é intereses temporales y con desprecio de la prohibicion, hacen unos gastos excesivos en comidas, refrescos y fiestas profanas á expensas suyas, ó acaso y sin acaso, segun pueden recelarse fundadamente, de las cofradías mismas, valiéndose para ocultarles de siniestros medios de que se siguen por una parte, privar á estas de lo que legitimamente las pertenece y debe emplearse en obras de piedad y religion, conforme á los santos fines de su establecimiento, y por otra parte los insinuados perjuicios con ruidos é inquietudes en los matrimonios, escándalos y otros graves inconvenientes y pecados: por tan poderosos motivos, para esterminarles de una vez y con el abandono que tambien

Almo-  
nacid.

se ha notado en muchas de dichas cofradías en la formacion de cuentas, bien pudiera S. S. I. haberlas estinguido ó estinguir las desde luego, llevando á efecto la conminacion y pena impuesta especialmente á aquellas que se han hecho mas notables en sus excesos; pero esperando de la enmienda y correccion á vista de los imponderables males espirituales y temporales que se han experimentado en toda la Península con la guerra destructora que hemos sufrido en justo castigo, sin duda de nuestros pecados, y que acaba de desaparecer de nuestro suelo por un efecto de la Divina Providencia, y en consideracion á ellos renovarán en sus corazones aquellos pensamientos de piedad y religion que estimularon á sus mayores á su fundacion y establecimiento, y tienen la Iglesia y Estado en admitir en su seno estas congregaciones, lo ha suspendido y suspende por ahora, y con esta misma consideracion y confianza se contenta S. S. I. con recordar como recuerda á dichos cofrades la mencionada prohibicion y todo el tenor y contexto del capítulo XIII de los mandatos generales de visita que dejó el Imo. Sr. D. Bernardo García Martínez en que especialmente se comprende; y les amonesta y manda le guarden, cumplan y ejecuten y á tal fin le confirma, aprueba y ratifica, entendidos de que, si reincidiesen en sus escesos haciendo semejantes gastos en refrescos, comidas ó fiestas profanas, en mucha ó poca cantidad á costa de las cofradías ni á sus propias espensas, á la menor contravencion ó queja que de ello

tenga S. S. I.; cuyo celo y cuidado y el que le dén parte encarga á los Curas, pena de responsabilidad y demás que haya lugar, no serán tratados con la benignidad que al presente, pues procederá con noticia que tomará de los bienes y efectos de las cofradías y de las demas circunstancias que al intento conduzcan, si lo tuviese por conveniente, y sin mas amonestacion, usando de su autoridad á la suspension y absoluta estincion de ellas, dando aplicacion correspondiente á dichos sus bienes y efectos, para lo que queda abierto el auto de visita.

### III.

Que del mismo modo que de los bienes de las fábricas se tomen cuentas de los fondos correspondientes á Cofradías y Santuarios, ya procedan de rentas propias de las mismas ó de limosnas cuya inversion no debe tener otro objeto que el religioso y piadoso de las mismas cofradías y santuarios, corrigiendo todo abuso en este punto sin permitir se hagan gastos supérfluos y menos en convites y refrescos, ni que los mayordomos tengan en su casa efectos que pertenezcan al culto, debiendo conservarse estos ó en las ermitas ó en las parroquias bajo la inmediata inspeccion del párroco.

Fernandez.

## TÍTULO XVI.

### De las Capellanías.

#### CAPÍTULO I.

Almo-  
nacid.

Reitera S. S. I. respecto no haberse puesto en ejecucion los anteriores mandatos sobre que todos los Capellanes tengan libro, y en su virtud manda que en el preciso y perentorio término de un mes, le compren de folio comun, buen papel, encuadernado y forrado en pergamino, y en él han de poner por principio copia de este mandato y testimonio á la letra de la fundacion de su capellanía y de qualquiera agregacion que á ella se hubiere hecho, del último apeo practicado de sus fincas y heredades y de las determinaciones legítimas que se hubieren dado sobre reduccion de misas y encargos y dispensas de localidad, quedando siempre las originales en el archivo, formando tambien un inventario de los censos, uno por uno, con espresion de sus capitales, réditos anuales y del tanto por ciento, nombres y apellidos de los constituyentes y de los que actualmente

les pagan, la vecindad de unos y otros, día, mes y año en que se otorgó la Escritura, en qué pueblo y ante qué Escribano, dando razon de si existen ó están corrientes ó si se hallan perdidos ó redimidos, y en este caso se dirá quién hizo la redencion, cuando y donde paran los capitales, que siempre deberá ser en el archivo de la Capellania, y no le teniendo en el de la Iglesia; que tambien se anotará si están reconocidos dichos censos, cuando y por quién en qué pueblo, día, mes y año y ante qué Escribano, haciendo lo mismo de la nueva imposicion que nunca se ejecutará sin licencia de Su Señoría Ilma. ó de su Tribunal, pena de nulidad, y empleándose en heredades, para lo que como para cualquiera permita trueque ó cambio que ocurra deberá preceder igual licencia; se ponga razon de las que sean y de sus situaciones, cabidas y linderos, sin omitir tampoco los nombres de los vendedores ó permutantes, la vecindad, fecha de la Escritura, Escribano y pueblo de su otorgamiento, notando asimismo el descepo ó reduccion de las viñas ó tierras, ó por el contrario, siempre que se verifique, y con qué motivo y licencia, citando la fecha de esta y cualquiera novedad ó alteracion que ocurra, para que se tenga presente y sepa á un golpe de vista el último estado de cosas; y finalmente, los Capellanes, y no siendo Eclesiásticos, ó estando vacantes ó en administracion las Capellanías, los curas cuidarán de justificar bajo de juramento en dicho libro por años y meses perpé-

tuamente del cumplimiento de misas y cargas, en la inteligencia bajo del que unos y otros procederán de que las misas se han de celebrar en los días, horas, iglesias y altares señalados en las fundaciones, á no éstar mandado otra cosa con conocimiento de causa: cuyos libros con toda esta formalidad se han de presentar en las futuras visitas, pena de veinte ducados, por lo mucho que interesa que les hayan y tengan los Capellanes, pues S. S. Ilma. prácticamente ha experimentado el grande atraso que por la falta de estas noticias se ocasiona en las visitas con perjuicio de los demas que concurren á ellas, el que hay en el cumplimiento de encargos, y que las fincas y censos por no hacer en tiempo los apeos y reconocimientos, conforme á las Sinodales de la Diócesis, pasan á otros poseedores ó se oscurecen y pierden, y si se cobran es á costa de gastos y dispendios, á que se añade que si los poseedores de las Capellanías están ausentes, ó aquellas se hallan vacantes, no se encuentra formal razon del estado de las cosas, y menos se sabe quien pueda darla con la certeza que es debida, sin que basten los medios de encargar las comisiones á los Curas ni á otros Eclesiásticos para averiguar lo ignorado, pues unas veces quedan sin evacuar y otras no se hace como corresponde continuando las dudas de unas visitas en otras: siendo el fin regular el quedarse sin cumplir los encargos y perderse los efectos; y de haberse formado é instruido como va prevenido dar parte con testimonio que lo

acredite los mismos Capellanes ó Curas en la Secretaría de Cámara de S. S. I. dentro del mes que les va señalado: en la inteligencia de que si no lo hiciesen, el Fiscal pedirá contra ellos lo que convenga para que tenga efecto.

## TÍTULO XVII.

### De los pecados públicos.

#### CAPÍTULO 1.

Encargamos á los Arciprestes, Vicarios, Curas  
 Pernita y  
 Cárdenas y Beneficiados, de todos los lugares deste dicho  
 nuestro Obispado, procuren por todos los medios  
 posibles, se eviten los pecados públicos que es con  
 lo que tanto se ofende á la Majestad Divina, y  
 para ello si les pareciere, exhorten y amones-  
 ten caritativamente se aparten de ellos, y no apro-  
 vechando esta tan cristiana diligencia, Nos avisa-  
 rán muy en particular de cualquier caso, para  
 que se ponga el remedio que convenga, con  
 noticia muy exacta del tiempo de su duracion,  
 estados, calidades de personas en que les en-  
 cargamos la conciencia de cualquiera omision que  
 en esto tuvieran, y siendo culpables se les hará  
 cargo con la demostracion necesaria.

## II.

Item, por estar informado que en algunos lugares se ha introducido un abuso muy grande, originado de mucha ignorancia, en que los que estan tratados de casar, por contrato de esponsales de futuro, se comunica entrando los unos en casa de los otros, como si fuesen casados *in facie Ecclesiae*, de lo que resultan y pueden resultar muchos pecados y ofensas contra la Magestad Divina.

Peralta y Cárdenas

Por el presente mandamos en virtud de santa obediencia y sopena de escomunion mayor, *trina canonica monitione præmissa*, y de veinte ducados á cada uno, que de aqui adelante, se abstenga de dicha comunicacion hasta que estén casados, segun órden de la Sta. Madre Iglesia. Y al Vicario, Cura y Beneficiados de los tales lugares donde acaeciére lo susodicho, mandamos, que constándoles de que no lo cumplen y obedecen, luego los publiquen por públicos escomulgados, asi á los hombres como á las mujeres, y como á tales los ponga en tablilla y los eviten de las horas y oficios divinos hasta que por Nos les sea mandada otra cosa, mereciendo alcanzar de Nos el beneficio de la absolucion, de que tendrán cuidado de avisarnos.

## III.

Tambien se ha informado á S. I. y esta persuadido que es motivo y ocasion de que se cometan

Bustamante.

muchos pecados y efensas contra Dios, el que las criadas de servicio ayuden á cargar los carros en tiempo de verano á los criados y mozos de labranza, saliendo solos en el carro, aunque sea á deshora de la noche, por lo que amonesta y encarga S. I. con pena de escomunion mayor, *latæ sentencie*, á los amos y padres de familias no lo permitan con ningun pretesto, antes bien lo celen y pongan especial cuidado; como asi mismo en que los criados, criadas é hijas se recojan á hora competente en sus casas los dias festivos por la noche; y para que esto mas bien se consiga, ruega y exhorta S. Señoría á los señores Jueces reales procuren rondar y á los que encontrasen ociosos en los pórticos á deshora ó mal entretenidos, los encarcelen y castiguen para que otros escarmienten.

## IV.

Somoza. Con especial consuelo de su corazon ha entendido S. S. Ilma. por varios informes que ha tomado de los fieles de ambos sexos vecinos de esta villa se han moderado mucho en las diversiones de bailes prohibidos por el celo de su antecesor, sobre cuyo asunto encarga muy particularmente á sus tenientes de curas, celen el que se continúe la moderacion referida, acordando tambien á este fin á sus feligreses en las pláticas los peligros á que se esponen en los bailes sus conciencias, y prevendrán á Su

Señoría Ilma. los escesos que noten en este punto de bailes para tomar la providencia que pide una cristiana observancia, remediando cualesquiera escándalos que puedan originarse de semejantes diversiones.

## TITULO XVIII.

### De la celebracion del matrimonio.



## TÍTULO XVIII.

### De la celebracion del matrimonio.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Almo-  
nacid.

Siendo costumbre inmemorial en esta diócesis no celebrarse matrimonio alguno ni aun hacerse moniciones para él, sin que preceda licencia de su Tribunal eclesiástico y hallándose así prevenido por los mandatos generales de Visita, especialmente por el capítulo 13 de los del Ilmo. Sr. D. José Luis de Mollinedo, en que espresamente manda que en las partidas de casamiento se refiera haberse leído las amonestaciones con licencia del Tribunal eclesiástico, ó que hubo dispensacion de ellas, y que solo cuando los contrayentes son naturales y han vivido á la continua en el mismo pueblo, ó en otro á media legua de distancia, podrán los Curas leer moniciones tan solamente precediendo los requisitos necesarios y esperar licencia del Provisor para el casamiento, ha advertido S. Señoría Ilma. en esta Santa Visita que algunos Curas contravienen abiertamente á dicha inmemorial

costumbre y mandato, pues que hacen amonestaciones y aun autorizan matrimonios, sin preceder la referida licencia, ó al menos no lo espresan en las partidas, contravencion ú omision tanto mas reprehensible y digna de ser castigada cuanto que se opone tambien á lo dispuesto por las Leyes que autorizan y aprueban dicha costumbre, donde la hubiere, como aquí la hay y la mandan observar haciendo responsables á los Vicarios Eccos. y dignos de las penas impuestas en la Real Pragmática de veintiocho de Abril de mil ochocientos tres, si permitiesen que se celebre matrimonio alguno, sin que precedan los requisitos que en ella se espresan; por tanto, deseando cortar este abuso y falta de obediencia á los superiores mandatos, sin perjuicio de las providencias particulares que quedan dadas, manda S. S. I. por punto general que todos los Curas de este Arciprestazgo y partido, sean propios ó tenientes, sin excepcion en adelante, observen, guarden y cumplan puntualmente el referido mandato que reitera, ratifica, confirma y aprueba en todas sus partes, y en su consecuencia no celebren matrimonio alguno sin que preceda la licencia del Tribunal, y tampoco sin ella lean las moniciones, no siendo los contrayentes naturales del mismo pueblo y habiendo residido en él á la continua ó en otro á media legua de distancia, en cuyos dos casos solo, y no en otro, las podrán leer, y esto constándoles en debida forma por testimonio formal por sus fees de bautismo que dichos contrayentes han obtenido para contraer los esponsales el necesario consentimiento con arreglo

Almo-  
nacid.

á la Real Pragmática de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos tres, ó que no le necesitan por concurrir en ellos la edad y circunstancias que en ella se prescriben, y lo espresen así en todas las partidas ó cláusulas de casamiento y el haber precedido la licencia del Tribunal, refiriendo el día, mes y año de su fecha y el notario que la autoriza, lo que cumplan dichos Curas bajo las penas impuestas por la misma Real Pragmática y las demás á que su inobediencia diere lugar.

## TÍTULO XIX.

### De la extension de las partidas sacramen- tales y custodia de los libros.

#### CAPÍTULO I.

Manda S. S. I. que los libros de bautismos, casados y de difuntos en ningun caso los tengan<sup>Ochoa y Mendaroz queta.</sup> los Curas en su casa, ni permitan se saquen del archivo de la Iglesia donde deben estar, aunque se mande por cualesquiera jueces sacar algunas partidas, sino que vayan á la Iglesia, y presentes dichos Curas, se saquen las referidas partidas, y mucho menos permitan se lleven á Tribunal alguno, aunque para ello sean requeridos sino es avisando primeramente á S. I. y teniendo su licencia: lo cual cumplan bajo pena de excomunion mayor *latae sententiae* y bajo de todo apercibimiento.

#### II.

Habiendo advertido su merced en esta visita, que algunos curas tenientes han omitido en las<sup>Garcia Martin.</sup>

cláusulas de casamiento la circunstancia de que los contrayentes se han confesado y comulgado; manda que de aquí adelante se exprese en todas, haciendo á estos que así lo ejecuten antes de contraer, conforme al cap. 5.º, lib. 4.º de *sponsal, et matr.* de las sinodales del Sr. Mendoza.

## III.

Molli-  
nedo.

Conformándose Su Señoría Ilustrísima con lo dispuesto en las constituciones sinodales de Don Alvaro de Mendoza, capítulo 4.º, libro 3, página 232, manda á los curas tenientes que cada uno de ellos tenga un libro bien encuadernado foliado y con abecedario, con distincion de años, donde escriban de buena tinta y letra, los que bautizan, poniendo cada bautismo en partida separada, no siendo mellizos de un parto que se pueda poner en una partida: que el dicho libro esté en las Iglesias en parte decente y en custodia segura, y de allí no le saquen ni entreguen á persona alguna para que lo lleven fuera del pueblo sin espresa licencia de S. I. ó de su Provisor; y no se escriban en él cosas diferentes para que las partidas de bautismo que contuviese, hagan fé en forma legal: que dichas partidas, todas y cada una de ellas tengan el día, mes y año, estendido por letra y no por guarismo, nombre del bautizado, los de sus padres y abuelos por ambas líneas y sus apellidos naturales y vecindad, si los padres son marido y mujer legítimos, si viven, y si son de primero, segundo ó mas matrimonios, cuya expresion literal observarán los referidos curas tenientes en lo sucesivo, suspendiendo por ahora poner las anotaciones en los libros,

segun teniamos estimado en nuestras particulares providencias puestas en cada uno de ellos por causas justas que posteriormente nos han ocurrido, entendiéndose lo mismo por lo tocante á libros de casamientos lo que se tendrá presente.

Que si fuere de padres incógnitos siente el nombre del padrino ó madrina que le tuvo en la pila, que se diga y refiera el dia del nacimiento temporal del bautizado para lo que serán preguntados sus padres, padrinos, la partera ú otra persona que con juramento den razon de ello al Cura: que este y demas sacerdotes que hiciesen los bautismos pregunten á los padres si del nombre que quieren poner á la criatura, tuvieron otro hijo primero; en cuyo caso se les pondrá otro nombre diferente, ó por lo menos un sobrenombre, como si el difunto se llamaba Juan, se pondrá al bautizado Juan Francisco, y todavía se refiera en la partida haber tenido otro hijo que se llamaba Juan y cuando nació; que los bautismos se solemnizen á los tres dias siguientes al nacimiento de la criatura, y por cada vez que se verifique pasar de los ocho que anteriormente estaban establecidos, se exigirá al cura teniente la multa de seis ducados, para evitar las fatales consecuencias que son temibles de la tolerancia de que se dilaten por mas tiempo; que en dichas partidas se expresen asimismo los nombres, estado y vecindad de los padrinos y la de haberles advertido el parentesco espiritual que contrajeron con el bautizado y sus padres, sin que pase á otro grado como el que el padrino y madrina no contraen entre sí parentesco y que tienen obligacion de en-

señar la doctrina cristiana al ahijado; que cuando de licencia de S. S. ó Provisor ó del Cura teniente, algun sacerdote particular administre el bautismo, se referirá así en la partida firmándola dicho sacerdote y cura teniente: que los bautismos que se se hicieren *sub conditione* se escribirá así en la partida y la causa de haberlo hecho, expresándola con toda claridad.

Que cuando el infante se bautizare en casa por necesidad, se espresen en la partida del libro el nombre de la persona que le bautizó y si se hallaba instruido en la forma del bautismo; y que las cláusulas y cada una de ellas las firme el Cura y otro beneficiado, si le hubiere y se hallare presente, y el padrino, y no sabiendo firmar este, ó no habiendo beneficiado, lo firmarán otros dos del pueblo que se hallaren presentes, de modo que además de la firma del cura *haya otras dos firmas*, todo lo cual lo cumpla, pena de veinte ducados.

## IV.

Molli-  
nedo.

Igualmente manda S. I. á los Curas tenientes que cuando se hubieren de hacer confirmaciones, lo publiquen antes en sus Iglesias y avisen á los feligreses que pecan mortalmente los que reciben este Santo Sacramento teniendo conciencia de pecado mortal, y los exhortará que se confiesen; y cada uno de dichos Curas tenientes tendrá un libro especial de confirmaciones que sea distinto del de bautismo, y en él escribirán los que se confirmaren con distincion de sus nombres y apellidos, los de sus padres con las vecindades y

feligresias y año de su nacimiento, y cuando se mudasen los nombres, espresen el que tenían antes y el nuevo que elijen; cuyo asiento de confirmados presentarán para firmarle á S. S. I.

## V.

Tambien manda S. S. I. á dichos Curas tenientes tengan otro libro foliado y con abecedario donde escriban de buena letra, tinta y sin abreviaturas los casamientos y velaciones que en cada Iglesia Parroquial se hacen, y cada desposorio se escriba en partida separada, con día, mes y año, con letra y no por guarismo, con espresion de los nombres y apellidos, naturaleza y vecindad de los desposados, los de cada uno de los consortes difuntos. Que refieran haberse leído las amonestaciones en cada una de las Parroquias donde fueron feligreses, con licencia del Tribunal Eclesiástico, ó que hubo legítima dispensacion de ellas, que no resultó impedimento, y que los contrayentes sabian la doctrina cristiana; y solo cuando son naturales y han vivido á la continua en este pueblo ó en otro á media legua de distancia podrán leer las moniciones, tan solamente precediendo los requisitos que despues se espresarán en este mandato y esperar licencia de dicho Tribunal para el casamiento; que si á un tiempo se hiciere el desposorio y velacion se relacione en la partida, y si fuere en diversos dias, se notará al márgen sumariamente ó pondrá el fóllo que se señale, donde consten las relaciones por extenso, como tambien si se dieron en distinta Parroquia. Que si el matrimonio se celebrase entre con-

Molli-  
nodo.

trayentes que hayan obtenido dispensa de parentesco de Su Santidad, se insertará en la cláusula la licencia del Tribunal Eclesiástico. Que todos los desposorios por palabras de presente, se autorizarán y celebrarán en la Iglesia y de ningún modo en casas ni oratorios particulares á no ser con licencia de S. S. I. ó de su Tribunal de Justicia: y cuando intenten contraerlo los soldados milicianos, presentarán además el consentimiento de su Coronel. Que cuando de licencia de S. I., su Provisor ó del Cura teniente de los desposados algun sacerdote particular hiciere el desposorio, se ha de referir así en la partida, firmándola dicho sacerdote junto con el Cura teniente y todas las demás cláusulas las firmará dicho Cura teniente y otro beneficiado de la Iglesia, si le hubiese.

## VI.

Fernan-  
dez.

Recomienda S. E. I. la exactitud y cuidado en la estension de partidas sacramentales y de defuncion á fin de evitar descuidos perjudiciales á los interesados: que las partidas de bautismo se estiendan con la debida espresion, no omitiendo la hora en que nació el bautizado, la naturaleza de sus padres y abuelos, la vecindad de los padrinos y testigos, ó residencia habitual, si fuesen solteros ó hijos de familia: que en las de matrimonio se exprese la naturaleza de los contrayentes y la de sus padres y si es posible la de sus abuelos y la vecindad ó residencia de los testigos, y que la partida ó certificacion de velaciones no se ponga por nota y al margen de las de matrimonio, sino que se escriba y encabece y en la misma forma que esta,

y solo se anote en el márgen de la del matrimonio el libro y fólío en donde está la de velados para que sea mas fácil comprobarlas. En las de defunciones se espresarán la naturaleza y edad del finado, el nombre de los padres, y si ha hecho ó no testamento, y habiéndole hecho, con qué fecha y el nombre del Escribano que le autorizó, transcribiendo los encargos piadosos y poniendo por nota hallarse estos cumplidos, y si no lo estuviesen, la causa de esta omision. En las partidas de párvulos se pondrá el nombre de los padres, su vecindad y naturaleza. Y finalizado el año, léanse al pueblo al ofertorio de la Misa todas las partidas que se hayan estendido durante él, debiendo ser reconocidas por el Arcipreste del partido, lo que atestiguará este con su V.º B.º y firma que pondrá al fin de la última partida; encargando como encarga S. E. I. á dichos señores Arciprestes no omitan por ningun pretesto este exámen y justificacion de fés, tan necesario en su juicio para evitar males de grave trascendencia, que, aunque no muchos en número, ha tenido que lamentar algunos. Esta operacion la pueden hacer los señores Arciprestes al tiempo de la dacion y toma de cuentas.



## TÍTULO XX.

### De la formacion de apeos, inventarios y matrículas.

#### CAPÍTULO 1.

Ochoa y  
Menda-  
rozqueta.

Considerando que aunque de muchos años á esta parte se ha mandado hacer apeo y deslinde de las tierras, viñas y demas propiedades pertenecientes á las Iglesias, Curatos, Beneficios, Capellanías, Hospitales, Cofradías y obras pías, dando para dicho efecto comisiones bastantes á los Curas y demas Beneficiados, no se ha hecho ni puesto en ejecucion en grave perjuicio de dichas Iglesias, Beneficios y demas expresado, mayormente cuando por falta de la memoria de pagos y herederos no puede haber acordanza fija, y por lo mismo se hallarán algunos intrusos y apoderados, por tanto, mandaba y mandó S. S. I. que los Curas cada uno por lo que le toca, hagan hacer por ante Notario de toda inteligencia dichos apeos, prece- diendo los edictos, citaciones y demas requisitos necesarios; que para ello y lo anejo y dependien- te les dá S. S. I. comision en forma, y de ha- berlo ejecutado asi en el término de un año desde

fecha de este auto han de remitir cada uno testimonio jurado á la Secretaría de Cámara: pena de diez mil maravedises; los cuales se les mandarán sacar irremisiblemente en pena de la omision que hasta aqui han tenido.

## II.

Siendo de la obligacion de los sacerdotes cuidar de que no se pierdan los derechos de la Iglesia, y con especialidad del cargo de los Curas, pondrán estos la mayor diligencia en que los libros de bautismos, casados, defunciones y capellanías, asi antiguos como modernos, estén guardados bajo de llave y en parte donde la humedad no les destruya, como tambien las escrituras de censos á favor de la fábrica, los que harán reconocer con frecuencia; y se renovarán los inventarios de alhajas, ornamentos y ropa conforme se vaya haciendo algo de nuevo; y quando los sacristanes entren á servir sus oficios se les hará la entrega de alhajas y ornamentos por el inventario referido, dando tambien fianzas á satisfaccion de los tenientes curas y mayordomos de fabricas; y del mismo modo, mandamos á los poseedores de capellanías, y á los administradores de obras pías que hagan reconocer los censos que á su favor tuviesen, y hacer apeos de las tierras de diez en diez años, y tener bien guardadas las escrituras á favor de capellanías y memorias, para que no se pierdan sus derechos por omision ó negligencia.

Argües.

## III.

García  
Martín.

Así mismo, manda su merced que en todas las Parroquias de este pueblo se haga inventario formal de todas las alhajas y ornamentos á ellas, y á cada una pertenecientes, como tambien de las ermitas, cofradías, obras pías, hospitales, monte de piedad y demas cosas anejas á la Parroquia, que á este fin se compre un libro nuevo que solo servirá para sentar el dicho inventario, que deberá presentarse en las futuras visitas, para que de este modo nada pueda ocultarse á los Sres. Obispos ó sus visitadores, y provean en todo de remedio.

## IV.

Almona-  
cid.

Finalmente manda S. S. I. que en todas las Iglesias, se haga inmediatamente por los Curas con intervencion de los Mayordomos eclesiásticos y seculares y de los sacristanes, un inventario claro, formal y puntual de todos los Vasos Sagrados, ornamentos, alhajas y demás utensilios que las correspondan, el cual se estienda tambien en un libro particular que al efecto se destinará, no teniéndole ya, de buen papel, fóllo comun, encuadernado y forrado, que se irá foliando, segun se vaya ocupando, y solo sirva para este efecto, sin darle otro destino y sacando de él una copia para gobierno de los Sacristanes; se custodiará el libro en el Archivo, de cuyo modo se evitará cualquier extravío, se tendrá una pronta noticia de todas las cosas, y se sabrá si las Iglesias se hallan surtidas ó nó de todo lo necesario.

## v.

Manda S. S. I. á los Curas párrocos que en tiempo oportuno formen el padron de almas de sus feligresías respectivas con todo esmero y exactitud, cuidando que con la debida anticipacion se presenten todos al exámen de Doctrina Cristiana sin excepcion de personas, valiéndose para este exámen de los demas sacerdotes, asi seculares como regulares; y pasado el tiempo pascual, remitirán á la Secretaria de Cámara, cuando mas tarde en la octava de la Ascension del Señor, el referido padron, con nota de los que no hayan cumplido con los preceptos de la Confesion y Comunión.

Fernandez.

## TÍTULO XXI.

### Del Archivo.

#### CAPÍTULO I.

Morales.  
Blanco.

Manda, S S. I. que todos los libros de acuerdos, escrituras censuales, fundaciones, apeos y demás instrumentos de pertenencia de las Iglesias y sus fábricas, se recauden y tengan en custodia en sus respectivos Archivos, de donde no se extraigan con ningun pretexto sin permiso de los Curas, quienes, cuando intervenga justa y legitima causa para la entrega de cualquiera de los instrumentos, harán que la persona á quien se confiasen deje recibo con toda espresion en el mismo Archivo: y sobre que asi se observe y practique sin contravencion se impone censura precisa *latæ sententiæ*: y en caso de que para recoger y recaudar los que hasta aquí se hubiesen extraido sea necesario ejecutar algunos procedimientos y usar de apremio, se dá comi

sion y facultad á cualquiera de los Curas en virtud de este mandato.

## II.

Manda su merced que en cada Iglesia haya un Archivo donde se conserven sus caudales é instrumentos bajo tres llaves, distribuidas segun está providenciado por generales y repetidos edictos, y un libro de cuenta y razon de los haberes y censos pertenecientes á cada Capítular, donde se apunten las redenciones y nuevas imposiciones ó empleos, por donde se le tome cuenta del tiempo de su oficio y entregue al sucesor todo lo referido, firmando con el antecesor la cuenta en prueba de darse por entregado de su data de maravedises y documentos, cuya obra se ponga en ejecucion en el término de cuatro meses, con apercibimiento que pasados, vendrá ministro á practicarla á costa de la Comunidad morosa.

## TITULO XXII.

### De la administracion y merecimientos de los bienes de las fábricas.

#### CAPITULO I.

Peralta y  
Cárdenas. Mandamos á dichos Arciprestes, Vicarios, Cu-  
ras y Beneficiados, que de aquí adelante no den,  
vendan, ni presten maravedises algunos, trigo  
ni cebada que fuere de la hacienda de la Igle-  
sia, sin espresa licencia nuestra, obtenida *in*  
*scriptis*, con apercibimiento que se cobrará de  
sus bienes y hacienda. Y mandamos á los ma-  
yordomos actuales que fueren de ellas, cobren  
cualquier alcance de sus antecesores y lo que  
se debiere á la Iglesia, cuyos plazos hayan cum-  
plido, con apercibimiento que se cobrará de sus  
haciendas sino mostrasen diligencias hechas en  
tiempo que los releve.

## II.

Habiendo llegado á noticia de S. S. I. que de algunos años á esta parte se ha introducido una mala y perjudicial costumbre, que se reduce á que en cada un año el dia en que toman posesion los mayordomos de sus oficios, se hacen excesivos gastos con los Eclesiásticos de cada una de las Parroquias, siguiéndose de esto otros no menores inconvenientes dignos de todo remedio; por tanto, y para que se atajen y excusen semejantes profanos gastos, mandó Su Ilustrísima que en adelante los Curas de dichas Iglesias Parroquiales, cada uno por lo que le toca, no permitan que los dichos mayordomos de fábrica hagan gasto alguno en semejantes dias ni en otros; y lo cumplan, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrendæ*, y de cincuenta mil maravedises aplicados segun concepciones apostólicas, en los cuales les condena comunadamente en caso de contravencion.

Menda-  
rozqueta.

## III.

Manda S. S. I. bajo pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda* y apercibimiento, que los Curas y el Arcipreste ó su Vicario tengan en puntual y rigurosa observancia lo prevenido y mandado en el título XI de *Officio Archipresbiteri* de las Constituciones sinodales del Ilustrísimo Sr. Molino y Navarrete, asi en cuanto á la percepcion de derechos de cuentas y su comparticion si se tomaren las de dos Iglesias en un mismo dia, como en órden á que

Busta-  
mante.

con ningun pretesto se den comidas, colaciones ó propinas, ni se hagan otros algunos gastos, ni menos se embeban ni disimulen estos en otras partidas, como está informado S. S. I. se suele hacer en contravencion de dicha Sinodal y de algunas providencias dadas en anteriores visitas.

## IV.

Garcia  
Martin.

Manda su merced que las cuentas de la fábrica se tomen, como está mandado, por el Arcipreste ó su Vicario por ante Notario, sin confiarlas á este ó á cualquiera otra persona, y asi mismo encarga á los Arciprestes y Vicarios que para la toma de cuentas no se valgan de notarios ignorantes, como ha solido hacerse porque llevan menos derechos, observando y cumpliendo lo prevenido por una constitucion sinodal en cuanto al cuaderno que debe tener de las cuentas que haya tomado, para dar puntual razon del estado de los caudales de las fábricas, cuando se le pregunte, por S. S. I.

## V.

Almona-  
cid.

Habiendo experimentado prácticamente Su Señoría Ilustrisima en su santa Visita la general confusion que ofrece el desórden, mal método y poca claridad con que se forman las mas de las cuentas de fábrica, cofradías y obras pias, especialmente en cuanto al cargo de alcances y de las partidas que se dan y devuelven en data por no cobradas, y que dichos alcances generalmente existen dispersos en poder de los mayordomos

y deudores primeros contribuyentes, contra lo que tantas veces y con tanta oportunidad y razon se halla prevenido y mandado por las Sino-  
dales de este Obispado, mandatos generales y providencias particulares de visita, y en notorio daño y perjuicio de las mismas fábricas y causas pías, pues que algunas con este motivo carecen hasta de lo necesario para levantar sus mas precisas cargas y obligaciones, estendiéndose tambien este daño á los mismos mayordomos y demas deudores y á sus casas y familias, porque habiéndose apoderado de dichos caudales, invirtiéndoles en sus propios usos, experimentan despues su ruina y desolacion cuando llega el caso de exigírseles como es forzoso; y deseando S. S. I. poner remedio á estos males tan graves y trascendentales, y proveerá la mejor administracion de caudales y á que las cuentas se formen con la claridad, órden y justificacion debida, manda por punto general lo siguiente:

1.º Que en las cuentas sucesivas de los haberes y rentas de fábricas, cofradías y demás causas pías, se pongan por primeras partidas de cargo los caudales que en maravedís y granos tenian las mismas fábricas, cofradías y causas pías, cuando dió las suyas el mayordomo anterior mas inmediato, sean solo de su tiempo, ó sean del de otros mayordomos antecesores, en esta forma: en una partida lo que dió por existente en el Archivo y papera, en otra las deudas admitidas en data, y en otra el alcance, que deberá ser el resto de dichos cau-

dales que obraban ó debían obrar en su poder, y enseguida los efectos corrientes, calificándoles en cuanto á las rentas de las posesiones y novenos, con los arrendamientos que deberán hacerse en público, y á todo caso fortuito, con fiador abonado mancomunado con el principal arrendatario y con escritura pública ante Escribano, segun lo dispuesto en el capítulo 4.º libro 1.º «*De officio economi,*» y en el 9.º «*De Rebus Ecclesiæ*» de las Sinodales del Señor Mendoza.

2.º Que en la data no se admitan los alcances, ni partida alguna por no cobrada ó por vía de baja ó remision, á no preceder mandato superior ó esperas concedidas por la misma superioridad que se acreditarán en forma, pues ningun otro las puede ni debe conceder por carecer como carecen de facultades para ello, segun las Sinodales.

3.º Que con el objeto de saber el producto de los alcances, para que cada mayordomo repita por el que se le haya cargado de su antecesor, pues para la fabrica, cofradía ó causa pía, deberá responder de todo aquel que dá la cuenta, concluida que sea esta, reasumidos y consentidos dichos alcances, si existiesen más que en el mayordomo que la dá, se formará en acto continuo al pié de ella, y con intervencion de los mismos que la toman y autorizan, liquidacion de las deudas y deudores, con espresion de los nombres y apellidos de estos, de la verdadera cantidad que cada uno debe y

del tiempo y efectos de que procede su débito, haciendo, si fuese posible, que los deudores la presencien y la consientan, con cuyas partidas y las que existan en el Archivo y panera que tambien se demostraran en la misma liquidacion, se ha de descubrir, demostrar y completar el todo del candal que á la sazón deba tener existente la fábrica, cofradía ó causa pía, segun el resultado de la cuenta.

4.º Que al mismo tiempo, y en el propio acto continuo, se reconozcan el Archivo y panera, se cuente el dinero y midan los granos, y todo se ponga por diligencia con espresion de cualesquiera, creces ó aumento que de estos hubiere, para cargarle en cuentas sucesivas, y para que no se dude de lo que resulte, no se permitirá que dichos granos se mezclen con otros.

5.º Que dentro de treinta dias primeros siguientes á la formacion de la cuenta y liquidacion, cada mayordomo apronte y pague sus alcances de todas especies.

6.º Que así se haga saber por el Arcipreste, en cuanto á las fábricas, á los mayordomos, expresándolo en la misma cuenta, quedando tambien á su cargo cumplir por sí y hacer cumplir á los demas cuanto corresponda, todo lo que va prevenido en los anteriores números y se prevenirá en los siguientes de este capítulo, bajo la pena de diez ducados de vellon y de responsabilidad de daño que S. S. I. le impone por cada vez que por sí faltase á ello, en cualquiera

de los pñntos expresados é indicados, y por lo que toca á las cofradías y demas causas pias, será de cargo del Abad, Rector ó Patrono eclesiástico respectivo que tome las cuentas bajo de igual pena y responsabilidad.

7.º Que pasados dichos treinta dias, el mayor-domo sucesor, si no hubiese tenido efecto el pago del alcance de su antecesor, le solicite con él por medios atentos; y no consiguiéndolo dentro de veinte dias siguientes a los treinta ya citados, lo haga judicialmente, entablando la correspondiente via ejecutiva y cualquiera otro recurso que fuese conveniente, á consejo de letrado y de personas prácticas de conocida ciencia y conciencia, para que con acierto le dirijan.

8.º Que el dinero y grano de los alcances, segun se aprontasen ó fuesen cobrando, se pongan en el respectivo Archivo custodiados y asegurados bajo de las tres llaves acordadas, que se distribuirán como está prevenido y es en esta forma: en cuanto á las fábricas, una al curamas antiguo, otra al mayordomo eclesiástico y la otra al secular: y por lo que hace á las cofradías y demas causas pias, se hará la distribucion entre el Rector ó Abad y los oficiales ó Patronos respectivos, ó como fuere de costumbre, sin que las pagas que en otra manera se hicieren se tengan por legítimas, ni por ellas denjen los mayordomos alcanzados de quedar obligados y sujetos á hacerlas de nuevo; esto sin perjuicio de [que los claveros que tolerasen lo contrario, serán responsables tambien con sus pro-

pios bienes al reintegro de unos y otros efectos en las mismas oficinas, mediante que S. S. I. ha entendido que haciéndose solo el pago de mayordomo á mayordomo, algunos se lo callan, no se cargan en sus cuentas de lo que cobran, invierten los maravedises en sus propios usos y utilidades, negociando con ellos, y dan en descubierto los alcances de sus antecesores; de modo que estos salen de una mano ajena y entran en otra, y las Iglesias y demas causas pias carecen de lo que es suyo, y aún llega el caso de hacerse incobrables muchas deudas con el perjuicio que se deja considerar, y con detrimento del culto divino, pues no pocas Iglesias por esta causa no pueden mantener la luminaria del Santísimo, y se hallan empeñadas y ejecutadas, sufriendo costas á que no es justo dar lugar, debiendo solo quedar en poder de los mayordomos actuales doscientos reales para los gastos precisos, y sin que sea visto que los dichos mayordomos actuales queden libres de su responsabilidad, entre tanto que se consiga el reintegro en el caso de que sean omisos en hacerle efectivo, le puedan solicitar y poner en ejecucion y con efecto le soliciten y ejecuten los Curas, mayordomos eclesiásticos de las fabricas, el Rector ó Abad de las cofradías y el Patrono eclesiástico de las obras pias y demas establecimientos sujetos á la visita, de modo que no ha de pasar, su año ni empleo, sin que se verifique el pago y entrada de los maravedises y granos en el archivo y panera, como va prevenido, y haciendo á tal fin y

á su tiempo y lugar las repeticiones convenientes, para lo que se les confiere la comision necesaria.

9.º Que para que todo tenga el debido efecto y mas facilmente se consiga, no se nombre en adelante mayordomo alguno de fábrica, cofradía ó causa pia, que no sea notoriamente abonado, ó afiance á satisfaccion y por cuenta y riesgo de los electores la responsabilidad, no solo de los caudales correspondientes á su mayordomía, sino tambien del alcance de su antecesor, cuyo recobro ha de quedar á su cargo en el hecho solo de aceptar el oficio, mediante la representacion y facultades que por él le competen para hacerle efectivo; y en su defecto no se le admita por tal mayordomo, con especialidad al de la fábrica por los Curas, en inteligencia de que así estos como los electores serán responsables mancomunadamente de las resultas y quiebras que pueda haber, segun que lo están por derecho; y para que ninguno pueda pretestar ignorancia cada Cura, Rector, Abad ó Patrono eclesiástico en cada un año en el acto de la eleccion y por principio de ella, leerá este mandato á los concurrentes, y ademas les instruirá de su tenor y contesto, especialmente al nuevo Mayordomo luego que se le elija, y si no fuese elector el cura ni tuviese intervencion alguna en la eleccion, le publicará por sí en el dia festivo anterior mas próximo al en que se haya de hacer esta, al ofertorio de la Misa mayor, y de todo pondrá diligencia en el libro de cuentas, pena de cuatro ducados por cada vez que faltare.

10. Que todos los libros se folien segun se va-

yan ocupando, y que las cuentas se tomen todos los años, cuidando los Arciprestes ó sus Vicarios de ejecutarlo así por lo que toca á la fábrica en el tiempo que señalan las Sinodales, pena de responsabilidad de daños y demás que haya lugar; que en ellas no aumente el cargo ni la data con efectos ni partidas respectivas á los años sucesivos, pues que solo se deberán incluir las correspondientes á las mismas cuentas, para evitar el que por olvido ó por poca inspeccion y meditacion, se carguen y daten dos veces algunas de dichas partidas, con perjuicio de la fábrica y demás causas pias ó de los Mayordomos.

11. Que no se haga novedad en las partidas fijas de data sin justa y justificada causa, que se deberá expresar, ó licencia superior, pena de no ser abonado el exceso que se notase.

12. Que no se omita la espresion de precios y cantidades en las partidas de cera, aceite, vino y demas efectos que consistan en peso, número y medida, pues no solo conducen éstas noticias para inspeccionar si se ha cometido algun error de cálculo, sino tambien para el conocimiento de la legitimidad de las partidas, y para descubrir si será ó no exceso reparable y digno de correccion: respecto de las antecedentes, no se abonen estos gastos no justificándose con los correspondientes recibos.

13. Que los capitales de censos que se hubiesen redimido hasta aquí ó se redimiesen en

adelante, se impongan de nuevo á la mayor brevedad, bien sobre la Real Hacienda, Real Renta del Tabaco, Caja, Consolidacion de Vales Reales, cinco premios mayores de Madrid, estando corrientes y restablecidos, ó en labradores de conocido arraigo, ó por cualquiera otro de los medios que se considera mas útil y seguro, y se halle permitido ó permitiese por Reales órdenes, para que reditúen en favor de la Fabrica ó causa pía á que pertenezcan, y no decaigan ni se aniquilen sus fondos y efectos, dando antes parte á S. S. I. ó á su Tribunal, esperando su resolucion, requiriendo y custodiando las Escrituras de imposicion y tomando de ellas razon en el oficio de hipotecas.

14. Que entre tanto que la imposicion se verifica deben permanecer archivados dichos capitales, sin que puedan ni deban entrar en poder de persona alguna, ni invertirse, como se advierte que se ha hecho con algunos en los gastos de Fabrica, Cofradía ó causa pía, ni darles otro destino que el que deben tener de capitales y bienes existentes, sin expresa licencia de S. S. I. ó de Tribunal, pena de toda responsabilidad.

15. Que se examinen con cuidado los documentos y recibos que sirvan para calificar el cargo, la data y todas sus partidas, y lo mismo las cuentas de los gastos de obras, precaviendo y evitando por este medio tan obvio co-

mo preciso, duplicacion de partidas, errores de cálculo y todo fraude y engaño, y ninguno se pase en que haya duda, recelo ó sospecha de suplantacion, ó falta de legalidad, verdad y legitimidad, hasta tanto que se desvanezca, ni tampoco se abone partida de obra ó gasto extraordinario, que exceda de trescientos reales, sin licencia de S. S. I. ó de su Tribunal, bajo de la misma pena de responsabilidad.

16. Que se forme cuenta de granos con cargo y data correspondiente, anteponiéndola á la de maravedises, y se observe en ella el método establecido de ponerla por fanegas, celemines, y cuartillos, como mas fácil y claro que el de cargas, cuartos, celemines y cuartillos, así para la estension como para las sumas de estos, y menos espuesta á equivocaciones, y no se omita en los vendidos el precio de cada fanega, ni tampoco se carguen de monton los efectos decimales del noveno, aunque sean de una misma especie, pues los diezmos comunes ó mas antiguos se pondrán en una partida, los novales en otra, los exentos ó nuevos en otra, y en otra los granos de remedida, poniendo tambien con separacion las rentas de tierras, y las de cada quignon ó arrendatario, espresando sus nombres ú otra cualquiera de las especies que tenga la Fabrica, formando la data de las partidas que se deban y de aquellas que se pagasen en especie con igual distincion y separacion.

17. Que no se vendan dichos granos sino en Marzo la cebada y en Mayo el trigo, que son los meses de valía señalados por las Sinodales, y así se espresará en la partida á no preceder licencia especial superior para otra cosa, que deberán solicitar siempre que la necesidad ó la utilidad lo exija.

18. Que se carguen los censos, sean antiguos ó modernos de granos ó maravedises, enfitéuticos ó redimibles, ó de otra cualquiera clase, uno por uno en cada cuenta, con espresion del constituyente, de su actual pagador, capital, réditos anuales, el tanto por ciento á que estén impuestos ó reducidos, el pueblo, dia, mes y año de su otorgamiento, el Escribano ante quien pasó, refiriéndose si se halla reconocido y por quién, cuándo y en dónde y ante qué Escribano, con lo que se evitará el que traspapeándose las Escrituras originales ó primeras copias, como suele suceder, se oscurezca su memoria y se pierdan los capitales y réditos por carecer de la noticia del protocolo y poderse solicitar otras, y con ellas reconvenir y ejecutar á los censualistas, y tambien el que se padezcan algunas equivocaciones en la cantidad fija que deba cargarse y cobrarse, como S. S. I. lo ha experimentado en su Santa Visita, y en las demás cosas se observe igual distincion y separacion, sea en el cargo ó en la data, sin unir ni confundir unas con otras, siendo distintas.

19. Que con el mismo fin, si las hipotecas puestas para la seguridad de dichos censos, ó las fincas enfiteúticas sobre que están fundados, hubiesen pasado á segundos, terceros ó mas poseedores, ó fuesen vencidos los diez años señalados en las Escrituras para su reconocimiento, se solicite este de los mismos poseedores ó de cualquiera de ellos, y que se haga aunque sea judicialmente, con señalamiento espreso de la hipoteca y de sus actuales linderos.

20. Y finalmente encarga S. S. I. á unos y otros pongan todo su celo, aplicacion y cuidado en la conservacion y aumento de los bienes y efectos de las fábricas, cofradías ó causas pias, y en su buena distribucion y empleo, sobre que les estrecha la conciencia, teniendo presente su piadoso destino.

# VI.

Manda S. E. I. que los Curas párrocos sean puntuales y exactos en formar y estender anualmente las cuentas de fábrica, si ellos administran sus fondos, ó de exijirlas de los mayordomos y fabriqueros, si estos las dan, las que serán revisadas por la junta parroquial, si la hubiere, y demás individuos eclesiásticos. Y si alguno de los que hayan de revisarlas pusiere algun reparo, se notará al fin de las mismas. No se tendrá por legitima ni de abono ninguna partida de gasto extraordinario que, pasando de 300 rs., no se la acompañe con la competente aprobacion segun sinodal. Por cabeza de cuenta se pondrá la dotacion asignada á la Iglesia

Fernan-  
dez.

y en el cargo la cantidad recibida en cada diviendo, con espresion de los meses ó dias que se paguen por la Administracion Diocesana, cuando no lo verifique del tercio entero, segun conste de las mismas. Y todas las partidas de descargo se presentarán documentadas y con recibos numerados, y en cada partida se hará referencia al recibo correspondiente. En las cantidades de gastos por compra ó compostura de alhajas, ó por aseo ó reparo del edificio, se espresará con claridad y separacion cada cosa por sí, anotando el número, peso y medida ó el valor parcial ó respectivo. No será de abono ninguna partida satisfecha al Cura ó Clero por cantar las tinieblas y celebrar las festividades de tutelares y patronos. Tampoco lo serán las que se pongan por gastos de viage hecho en beneficio de la Iglesia, cuya necesidad no se justifique; ni las que se pongan por formacion de cuentas y administracion de ingresos, en atencion á que el cargo de Mayordomo es gratuito y honorífico, y en caso de que se abone alguna cantidad por formacion de cuentas, no pasará de la gratificacion que se acostumbra dar á un escribiente, á no ser que sean estendidas por órden del Arcipreste ó por Notario. Se llevará cuenta y razon de los ingresos eventuales ó mensuales que tenga la fábrica ó deba percibir del pié de Altar y derechos de estola, conforme al arancel.

## VII.

Manda S. E. I. que se lleve por separado  
 Fernan- cuenta de la renta señalada por la casa recto-  
 dez.

ral y de su legítima inversion, no pudiendo emplearse en reparar la misma enf'cada un año, á no ser á espensas del que la habite, mayor cantidad que la fijada con anterioridad, á no preceder espresa licencia del Prelado.

## TITULO XXIII.

### De la publicacion de indulgencias y ejecucion de rescriptos pontificios.

#### CAPÍTULO I.

Mandamos no se dé posesion, ni se ejecuten ningunos breves, ni Bulas de Su Santidad ó de Su Ilustrísimo Nuncio, de beneficios, ni comutacion de últimas voluntades, obras pías, ni otras algunas, sin que primero conste estar pasadas por nuestro Tribunal, y las partes tengan mandamiento nuestro de posesion, como está dispuesto por las Sinodales y por derecho y sagrados Cánones.

#### II.

Item, que no se consienta cuestores ni dimandantes, escepto los de Monserrate y Redencion de cautivos, ni que publiquen indulgencias sin ser vistas y examinadas por nuestra Audiencia.

---

---

## TÍTULO XXIV.

### De la observancia y publicacion de los Mandatos generales.



#### CAPÍTULO ÚNICO.

Almona-  
cid. Por cuanto ha advertido S. S. I. con mucho disgusto, el poco efecto que tienen en las Iglesias y pueblos de esta Diócesis los mandatos generales y particulares de visita, y considerando que esto procede, sin duda, de que los Curas, Beneficiados y demas Eclesiásticos que les han de observar y celar sobre que se observen por todas las demas personas, ó á quien corresponda su cumplimiento, viven olvidados de su tenor y contesto, á causa de que los generales no les tienen á la mano, ni unidos ni recopilados en un solo libro para recorrerles con facilidad y frecuencia, con motivo de hallarse en el de fábrica, y esto, interpolados entre las cuentas; y que los particulares no se

hacen notorios á las cofradías y demás á quien tocan: por tanto, deseando remover S. S. I. estos inconvenientes, y que semejantes mandatos, como tan importantes para los justos fines á que se dirijen, estén impresos en la memoria de todos para su debida y puntual observancia, sin que sirva de disculpa el protestar ignorancia, manda S. S. I. que desde luego en las Iglesias donde no hubiere dicho libro particular con título de «*Libro de Mandatos Generales de Visita*» se compre á costa, de las fábricas, y en él, á la misma costa, se ponga copia literal y acta de los que dejaron el Ilmo. Sr. D. José Luis de Mollinedo y su Visitador el Sr. D. Bernardo García Martín y de los presentes, y en adelante se practique lo propio de los que se dejaren en las sucesivas visitas: esto sin perjuicio de que se copie en cada libro aquel capítulo ó capítulos que á él correspondan, segun se ordene, y de la publicacion que de todos se haya acordado; el cual dicho libro se custodiará en el Archivo de la Iglesia con las demás Sacramentales; no se le dará otro destino y se tendrá pronto por los Curas, no solo para registrarle y verle por sí, sino tambien para que lo hagan los demas Eclesiásticos de la Iglesia, siempre que lo intenten, pero sin estraerle de la Sacristía, y se presente en las Visitas, poniendo en él por cabeza este capítulo.

FIN.

# ÍNDICE.

## TÍTULOS.

## PÁGINAS.

|      |                                                                                               |     |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
|      | Prólogo. . . . .                                                                              | III |
|      | Índice de los Mandatos generales de<br>que se han formado esta coleccion.                     | VII |
| I    | De la vida, honestidad y trage de<br>los clérigos. . . . .                                    | 9   |
| II   | De la asistencia y cuidado de los<br>enfermos. . . . .                                        | 17  |
| III  | De la predicacion y explicacion de<br>la Doctrina cristiana. . . . .                          | 21  |
| IV   | De la observancia y santificacion de<br>los dias festivos. . . . .                            | 31  |
| V    | De las obligaciones de los beneficia-<br>dos, co-adjutores y demás ecle-<br>siáticos. . . . . | 40  |
| VI   | De las conferencias morales, litúr-<br>gicas, y espirituales. . . . .                         | 46  |
| VII  | De la recta celebracion de los oficios<br>eclesiásticos. . . . .                              | 54  |
| VIII | De la compostura y modestia que ha<br>de guardarse en las Iglesias. . . .                     | 60  |
| IX   | De la Colecturía y cumplimiento de<br>misas. . . . .                                          | 66  |
| X    | Del cumplimiento de los aniversarios<br>y fundaciones piadosas. . . . .                       | 81  |
| XI   | De los entierros y sepulturas. . . .                                                          | 86  |
| XII  | Del toque de campanas. . . . .                                                                | 88  |
| XIII | De los Santos óleos. . . . .                                                                  | 90  |
| XIV  | Del traje del organista sacristan.. .                                                         | 92  |
| XV   | De las cofradías. . . . .                                                                     | 94  |

| <u>TÍTULOS.</u>                                                                                   | <u>PÁGINAS.</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| XVI De las Capellanías. . . . .                                                                   | 100             |
| XVII De los pecados públicos. . . . .                                                             | 104             |
| XVIII De la celebracion del matrimonio. . . . .                                                   | 108             |
| XIX De la extension de las partidas sacra-<br>mentales y custodia de los libros..                 | 111             |
| XX De la formacion de apeos, inventa-<br>rios y matrículas. . . . .                               | 118             |
| XXI Del archivo. . . . .                                                                          | 122             |
| XXII De la administracion y rendimiento<br>de cuentas de los bienes de las fá-<br>bricas. . . . . | 124             |
| XXIII De la publicacion de indulgencias y<br>ejecucion de rescriptos pontificios. . . . .         | 140             |
| XXIV De la observancia y publicacion de<br>los mandatos generales. . . . .                        | 141             |

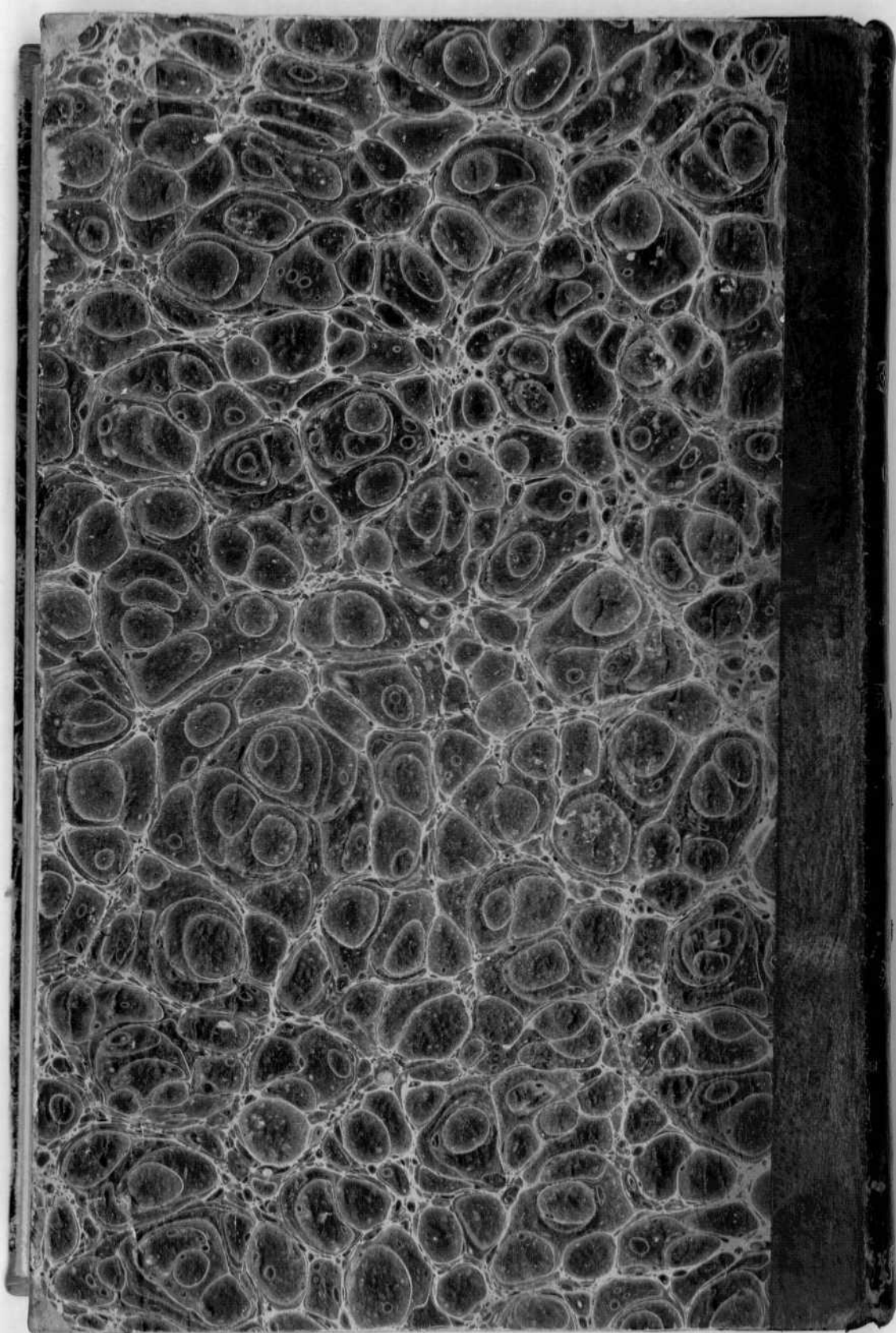
FIN.



8.0001-

1000







CONSTITU-

CIONES

SINODALES

